



RIDAA
Repositorio Institucional
Digital de Acceso Abierto de la
Universidad Nacional de Quilmes



Universidad
Nacional
de Quilmes

Marschoff, Pablo

Superpoblación carcelaria y COVID-19 en la provincia de Buenos Aires



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Marschoff, P. (2021). *Superpoblación carcelaria y COVID-19 en la provincia de Buenos Aires. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/3022>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Superpoblación carcelaria y COVID-19 en la provincia de Buenos Aires

Trabajo final integrador

Pablo Marschoff

ppmarschoff@gmail.com

Resumen

Una manera de comprender el elevado encarcelamiento en Argentina (cuyo epicentro se produce en la Provincia de Buenos Aires), es que el fenómeno obedece a cambios estructurales que se producen en los países centrales en las décadas de los años 70 y 80 del siglo pasado, y que tomaron fuerza en esta región a partir de los años 90. En este sentido, observaremos que la hipótesis que atraviesa este momento histórico, es el final del estado *welfarista*; contexto que se advierte en la región tanto con las recientes políticas de centroizquierda, como con el resurgimiento del neoconservadurismo. Este cuadro será delineado en el primer capítulo. Luego, la propuesta será conocer en profundidad el fenómeno de la superpoblación carcelaria, junto a la irrupción de la pandemia del *coronavirus*, y finalmente, estipular mecanismos de transformación frente a la grave coyuntura actual.

Pablo Marschoff

**Superpoblación carcelaria y COVID-19
en la provincia de Buenos Aires**

Trabajo Final Integrador

Directora: Marta Monclús Masó

**Especialización en Criminología
Universidad Nacional de Quilmes
*Posgrado***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. EL FIN DEL <i>WELFARE STATE</i>	9
La nueva cultura del control y el <i>populismo punitivo</i>	9
El nuevo paradigma en Argentina	10
Las estadísticas del fenómeno punitivo	13
El encarcelamiento masivo en EE. UU. y el legado del caso <i>Verbitsky</i>	15
2. EL ENCARCELAMIENTO MASIVO FRENTE AL COVID-19	17
La situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires antes de la pandemia	17
Estadísticas oficiales del RUD antes del COVID-19	19
Sobrepoblación carcelaria y COVID-19	21
La resolución del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires	22
El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	24
Estadísticas durante el COVID-19	26
<i>Excursus</i> : la superpoblación carcelaria y COVID-19 en el fuero federal	30
Estadísticas de la población carcelaria federal durante el COVID-19	30
Reflexión sobre el COVID-19 en las cárceles	32
3. TRANSFORMACIONES VIABLES	35
Ley de cupos	35
Fundamentos de su necesidad	35
Proyecto de Ley de cupo carcelario	37
Posibilidad de implementación de un cupo carcelario	38
Los detenidos/as por delitos de estupefacientes	39
La “guerra contra las drogas”	39
Reducción de la población carcelaria por estupefacientes: el caso de España	42
Reducción de las tasas de detenidos a través de la prevención del delito	44
La selección de la estrategia más eficaz	44
Estrategia de prevención situacional y ambiental	44
Prevención social	46
Las estrategias de prevención en Inglaterra y Francia	47

El modelo de prevención del delito en Argentina y en la provincia de Buenos Aires ...	52
La visión binaria sobre el conflicto penal	53
El derecho penal como <i>ultima ratio</i> y los delitos contra la propiedad.....	53
¿Por qué la mayoría de las personas detenidas está por haber cometido delitos contra la propiedad?	54
Políticas públicas frente a los delitos contra la propiedad	55
La cárcel hacia afuera	56
 CONCLUSIONES	 61
 BIBLIOGRAFÍA:	 63

INTRODUCCIÓN

“El delito no existe como fenómeno natural. El delito es sólo una dentro de muchas posibles maneras de ver a los actos deplorables. Somos libres de elegir, y la variación en los niveles de castigo a través del tiempo dentro de los diferentes Estados y también entre Estados, es una ilustración de esa libertad.”

(Christie, 2008: 127)

Desde comienzos del siglo XXI, la superpoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires siempre estuvo en debate. A partir del fallo *Verbitsky*¹, este fenómeno encontró, a través del Poder Judicial, canales de diálogo y reformas institucionales. Sin embargo, durante las últimas dos décadas, con excepción de la “oportunidad perdida” de los años 2006, 2007 y 2008, el índice de personas detenidas en la provincia fue en constante aumento, lo cual desembocó en situaciones de hacinamiento carcelario sostenidas a través del tiempo. Las agencias estatales nunca pudieron atenuar dicho fenómeno, dado que, en primer lugar, no se logra la creación de plazas de alojamiento suficientes; por otro lado, existe una creciente tendencia de reformas legislativas de mayor corte punitivo, y, en último término, la solución del conflicto penal se encuentra en tendencia constante hacia la prisión, en desmedro de medidas alternativas. Así, el Estado incumple de manera sostenida con mandatos constitucionales e internacionales de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Una manera de comprender el elevado encarcelamiento en Argentina (cuyo epicentro se produce en la Provincia de Buenos Aires), es que el fenómeno obedece a cambios estructurales que se producen en los países centrales en las décadas de los años 70 y 80 del siglo pasado, y que tomaron fuerza en esta región a partir de los años 90. En este sentido, observaremos que la hipótesis que atraviesa este momento histórico, es el final del estado *welfarista*; contexto que se advierte en la región tanto con las recientes políticas de centroizquierda, como con el resurgimiento del neoconservadurismo. Este cuadro será delineado en el primer capítulo. Luego, la propuesta será conocer en profundidad el fenómeno de la superpoblación carcelaria, junto a la irrupción de la

¹ *Verbitsky*, Horacio s/ hábeas corpus” (CS, Fallos: 328:1146).

pandemia del *coronavirus*, y finalmente, estipular mecanismos de transformación frente a la grave coyuntura actual.

En los años 2018 y 2019, se produjeron varios pronunciamientos judiciales sobre el conflicto, tanto en instancias de grado, en las del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (TCPBA), así como ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA). En 2020, tras la irrupción del COVID-19, estos dos últimos tribunales volvieron a pronunciarse no sólo sobre la crisis carcelaria, sino también sobre medidas concretas y pautas a tomar frente a la pandemia.

La modalidad de trabajo escogida es la de “proyecto de evaluación”, dado que se analizarán fuentes secundarias de información: resoluciones judiciales, estadísticas oficiales, informes y recomendaciones de organismos internacionales, legislación vigente, doctrina, comunicados y estadísticas producidas por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tales como el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Este conjunto de datos, arrojará información *real* sobre la sobrepoblación carcelaria y el fenómeno punitivo.

Con el propósito de brindarle rigurosidad al estudio, se acotará el margen en la evaluación de los siguientes pronunciamientos judiciales: “Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires” (RC. 2301/18) del TCPBA; Resolución 3341/19 de la SCJBA (ambas dispusieron directrices en pos de resolver el problema de la sobrepoblación); Resolución en Causa número 102.555, caratulada: “Personas Privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires s/Hábeas Corpus colectivo y correctivo de la Sala I del TCPBA; y sentencia definitiva en causa P.133.682-Q, caratulada: “Altuve Carlos Arturo s/queja en causa 102.555. Estas dos últimas tuvieron como objetivo evitar que las cárceles se transformen en centros de contagios masivos del COVID-19, pese a que existieron algunas diferencias entre ellas.

Este esquema expondrá el objetivo general, esto es, apreciar el círculo “no virtuoso” que se genera en torno a la política criminal: ante la falta de fondos presupuestarios, la Administración no puede crear más plazas carcelarias, pero recalca que la decisión de enviar a las personas a prisión está en manos de los jueces; el Poder Legislativo endurece el derecho de forma para el otorgamiento de excarcelaciones o medidas alternativas a la prisión, y también carga sobre la justicia la decisión de superpoblar las cárceles; por último, el Poder Judicial no sólo responsabiliza a los otros

poderes por la crisis carcelaria, sino que además, frente a las denuncias de juicio político y la exposición mediática por sus resoluciones, endurece los criterios para conceder excarcelaciones o medidas alternativas a la prisión. Así, se consolida una creciente tendencia en los operadores del Estado, en emplear a la prisión meramente como un “depósito”.

A pesar de la nota pesimista que arrojan estos acontecimientos, y como parte integrante de los objetivos específicos del trabajo, se presentarán las propuestas para la transformación del fenómeno carcelario.

En primer lugar se analizará la aprobación de una ley de cupos, cuya sanción fue constantemente relegada. Mediante este instrumento se deberá disponer que al llegar a una tasa carcelaria que supera el cupo establecido en la prisión, se deberá imponer la inmediata revisión de los casos (en función de los de menor gravedad) para hacer volver el cupo a su número ideal.

Por su parte, se analizarán reformas legislativas tendientes a la atenuación de casos en donde el bien jurídico protegido sea abstracto o de alcance general. El prototipo de ello es la atenuación de penas para los delitos de estupefacientes; se citará el caso de España donde, gracias a dicha reducción penal, se lograron disminuir las tasas carcelarias. Pero ello solo no es suficiente, también es vital que los casos de menor gravedad vinculados a la venta de estupefacientes “al menudeo”, o su simple tenencia, sean revisados para poder establecer la posibilidad de medidas alternativas a la prisión.

En tercer lugar, se analizarán las dos estrategias de seguridad paradigmáticas en la prevención del delito y se postulará que, los elevados índices de personas detenidas, pueden ser reducidos mediante la implementación de políticas de prevención social del delito, frente al constante aumento de la prevención situacional y ambiental. Aquí se traerán a colación los casos de Francia y el Reino Unido, en donde se destacará la capacidad aún vigente del sistema de prevención social frente al situacional, y sus resultados en números de detenidos.

Luego, se hará hincapié en modificar la visión *binaria* frente al delito (que gira en torno a la dicotomía libertad-detención), a partir de la promoción de medidas alternativas a la imposición de prisión para casos de gravedad baja o intermedia, y la posibilidad de que, en razón de la preponderancia otorgada a la víctima en los procesos penales, sea ella quien pueda emitir opinión sobre la razonabilidad o no de la sujeción personal de su victimario.

Por último se recordarán, dentro de las políticas de ejecución penal, algunas medidas que permitan disminuir los daños que la prisión genera cotidianamente sobre la población carcelaria, pues este resulta el único mecanismo de acción válido ante la imposibilidad de seguir sosteniendo el mito de la rehabilitación.

Así entonces, esta reflexión estará dividida en tres partes: la primera es una descripción del panorama de la nueva cultura del control; la siguiente, revisará la acuciante situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires, que se agravó por la pandemia mundial, y, finalmente, se abordarán varios mecanismos de política criminal para producir un descenso de la población carcelaria.

CAPÍTULO 1

EL FIN DEL *WELFARE STATE*

La nueva cultura del control y el *populismo punitivo*

El pasaje del Estado de Bienestar hacia el neoliberalismo, ha generado una nueva cultura en torno a la cuestión del delito. Este cambio se desarrolló en Estados Unidos y en Europa occidental durante las décadas de los años 1970 y 1980; y en esta región, comenzó a vislumbrarse en la década de 1990, a partir de la estabilización democrática.

La nueva política en materia criminal, defiende

la autoridad «de la gente», del sentido común, de «volver a lo básico». La voz dominante en política criminal ya no es la del experto, o siquiera la del operador, sino la de la gente sufrida y mal atendida, especialmente la voz de «la víctima» [...] La criminología contemporánea ve el delito cada vez más como un aspecto normal, rutinario, común de la sociedad moderna, cometido por individuos que son, en todo sentido, perfectamente normales. En el ámbito penal, este modo de pensar ha tendido a reforzar las políticas retributivas y disuasivas ya que afirma que los delincuentes son actores racionales que responden a desincentivos y son plenamente responsables de sus actos delictivos (Garland; 2005: 49, 53).

Este concepto ingresa en las sociedades actuales, en donde predomina una constante sensación de riesgo, incertidumbre e individualismo. En un mundo cada vez más interconectado, con mayor precariedad en las relaciones laborales, y un Estado cada vez más ausente, se observa que sus operadores, frente al fenómeno criminal, y luego de la experiencia *welfarista*, postulan mecanismos de intervención más focalizada en la seguridad: rigidez en los castigos y en las reformas de legislación penal; prisión concebida como “depósito” para disponer la exclusión del delincuente, y las políticas de prevención del delito se proyectan con mayor énfasis hacia la modificación situacional y ambiental con el objeto de reducir las posibilidades de que se cometan delitos, en desmedro de la intervención “rehabilitadora” sobre los autores.

Este cambio de paradigma es el declive del estado asistencial, que se caracterizaba por políticas correccionalistas sobre el fenómeno criminal. Ahora, el delincuente ya no es más una persona que puede ser rehabilitada por sus decisiones criminales motivadas por una situación social, cultural y económica vulnerable. El control y la intervención debe

realizarse sobre el infractor a través de una justicia pragmática y economicista, pues aquél tuvo la chance de decidir, según su conocimiento, sobre los costos y beneficios de su acción.

Así, se ingresa a un *liberalismo moderno* o simplemente neoliberalismo, en el que prima un Estado netamente retributivo frente al delito, en donde las tasas criminales elevadas son un hecho social normal; donde la prioridad la tiene la víctima en desmedro del procesado, a quien se lo desplaza de los derechos básicos garantizados; donde se privilegia la opinión pública y menos a la especializada, y los medios masivos de comunicación promueven esa visión del conflicto (Garland, 2005).

En contextos de estas características, la cárcel produce un giro hacia un sistema de retribucionismo puro o de escasos objetivos correccionales:

No habrá en ella ya una utopía reeducativa. La cárcel sobrevive hoy como un lugar que reduce riesgos, como una cárcel de vigilancia para que nadie salga de su sitio ... Esta pena de cárcel ya no es más una máquina, no tiene que hacer nada, no crea, no transforma. La esencialidad de la cárcel del siglo XXI es la exclusión (Anitua, 2014: 104, 105).

La pena entonces, se transforma en inhabilitación; se separa al reo de la sociedad sin finalidad alguna, sólo para prevenir riesgos. En definitiva, esta nueva penalidad subvierte las bases teleológicas de la pena: de la finalidad preventiva especial positiva, se acude directamente a la prevención especial negativa, en clave de neutralización absoluta del desviado (Rivera Beiras, 2009).

Sin embargo, esta mutación es gradual y a veces sólo se deposita en el ideario social, pues en muchos aspectos las políticas públicas de rehabilitación y asistencialismo típicas del *welfarismo* continúan vigentes estructuralmente, en donde debe incluirse el sistema penal (como ejemplo de esto último, pueden cotejarse los numerosos planes de tratamiento educativo y de reinserción laboral que se desarrollan en las prisiones).

El nuevo paradigma en Argentina

En esta región, el auge de la nueva cultura del control del delito empieza a vislumbrarse en la década de 1990 de la mano del neoliberalismo, con la circunstancia peculiar de que las capas de gobierno, más allá de su tradición política, trataron cuestiones penales y de seguridad prácticamente sin diferencias.

En este sentido, pese al transcurso de más de una década de gobiernos progresistas en Argentina (2003-2015), los contenidos de las políticas públicas en materia criminal, no pudieron ser llevados a cabo; y paradójicamente, muchos integrantes de esos espacios políticos, adhieren a los postulados retribucionistas sostenidos por las capas conservadoras. Es decir,

han asumido exactamente las actitudes de las fuerzas de la derecha neoliberal. Cuando se dice que el gobierno de la seguridad no es de derecha ni de izquierda, se dice la verdad, si con ello se quiere entender que de hecho no se han distinguido jamás como diferentes (Pavarini, 2006: 233).

Así entonces, desde mediados de la década de 1990, se inicia una *crisis de la inseguridad*, entendida como un temor latente de padecer delitos contra la propiedad de manera violenta. Las acciones que abarca en su mayoría son lo que se denomina *criminalidad callejera*, y se convierte en un problema público y de primer orden para la agenda política, transformando al fenómeno

en un objeto de intercambio político, una «mercancía política», a través de la cual se buscaba la producción de consenso político y en el límite, electoral [...] Esta «electoralización» de la «emergencia» de la inseguridad urbana implicó que las medidas propuestas –y eventualmente puestas en marcha- para enfrentar este problema fueran deliberadamente concebidas como el reflejo de lo que piensa o siente «la gente» (Sozzo, 2007: 543).

Ese ascenso del “populismo punitivo” encuentra su eclosión en el año 2004, con el caso Blumberg, cuando grandes sectores de la sociedad (principalmente las capas medias), con una amplia cobertura de los medios de comunicación, se movilizaron reclamando mayor severidad en las penas; la presión fue tal, que se logró muy rápidamente la promulgación de leyes de endurecimiento penal (Sozzo, 2007), y no menos cierto es que esta actividad legislativa, se mantiene perenne durante prácticamente dos décadas.

En relación a esto último, corresponde destacar –entre las más relevantes- las leyes penales cuyos resultados generan de manera indefectible un crecimiento en las tasas de prisión (Ciafardini y Olaeta, 2020: 15-21):

- Ley 25.882: robos en los que se utiliza arma de fuego;
- Ley 25.886 la tenencia y portación de armas de fuego y guerra y especialmente sobre quien porte un arma de fuego y tuviere antecedentes penales;
- Ley 25.893: abusos sexuales en los que resultare la muerte de la persona ofendida;
- Ley 25.928: reforma el art. 55 del Cód. Penal, sancionando al agente que fuere autor de varios hechos independientes (concurso real), con una pena que tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes, que no podrá exceder de 50 años de prisión;
- Ley 25.948: Reforma la Ley 24.660, negando la posibilidad de salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida a las personas condenadas por delitos como homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, el abuso sexual cuando resultare la muerte de la persona ofendida, privación ilegal de la libertad seguida de la muerte intencional de la víctima, homicidio en ocasión de robo y secuestro extorsivo seguido de la muerte intencional de la víctima;
- Ley 26.705: incorpora al art. 63 del Código Penal modificaciones respecto al cómputo de la prescripción para los delitos sexuales, si la víctima fuere menor de edad, dicho plazo empezará a correr desde la medianoche del día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad;
- Ley 26.813: incorpora a los artículos 17, 28 y 45 de la ley de ejecución penal, a las cuestiones vinculadas a las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y semidetención, la posibilidad de que las víctimas de delitos contra la integridad sexual sean notificadas del resultado de estos incidentes y sean escuchadas en caso de que deseen realizar alguna manifestación, obstaculizando la concesión de tales beneficios, y
- Ley 27.375: modifica el art. 14 del Cód. Penal, y se dispone la prohibición para el otorgamiento de libertad condicional a los condenados por delitos *graves* como el homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual, privación de la libertad coactiva, tortura seguida de muerte, homicidios en ocasión de robo y robos con armas de fuego, secuestro extorsivo seguido de muerte de la persona ofendida y los previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 23.737 (delitos de estupefacientes ilegales), entre otros.

Paradójicamente, la mayoría de estas leyes fueron sancionadas durante la gestión de administraciones de centroizquierda o “progresistas”, mientras que sólo la última tuvo lugar durante un gobierno de corte neoliberal. Así y todo, los principios de la nueva cultura del control, con el retorno de un gobierno de centroderecha en Argentina (2015-

2019), fueron directamente practicados y sostenidos por los representantes del Estado (basta con consultar acciones tales como recibir en la casa de gobierno, a un agente policial procesado por ultimar a un ladrón por la espalda, con el propósito de demostrarle su apoyo²).

Las estadísticas del fenómeno punitivo

Para lograr una visión general sobre los niveles punitivos, las estadísticas oficiales, en donde las agencias estatales vuelcan la información sobre la cantidad de presos, constituyen una información cuantitativa que permite analizar lo que se “produce” en materia criminal. Por supuesto que deben ser medidas con prudencia, pues la “cifra negra” de la criminalidad, entendida como el conjunto de conductas delictivas no registradas u oficializadas por las agencias competentes, genera una distancia entre la “criminalidad real” y la “criminalidad aparente”.

Así y todo, tanto el cómputo sobre las personas detenidas cada 100.000 habitantes, como el cotejo de los datos oficiales sobre la cantidad de sentencias condenatorias, nos permite acercarnos –al menos- a ciertos niveles de extensión del sistema penal (Sozzo, 2016). Esta “cuantificación” de la tasa de presos, es el indicador más básico y directo de la cantidad de poder punitivo y, por ello, es también el indicador elemental de la política criminal (Binder, 2015).

El acceso a las estadísticas en la Provincia de Buenos Aires es dificultoso. Ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni el de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, publican en sus sitios oficiales informes estadísticos; tampoco lo hace la Policía de la provincia o el Servicio Penitenciario.

La única fuente estadística pública y oficial es la que produce el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (que aglutina de manera unificada al ministerio fiscal y el de la defensa). Los informes son producidos de manera anual y recogen los datos del Registro Único de Personas Detenidas (RUD). Este registro incluye en su análisis a todas las personas detenidas a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, alojadas tanto en la esfera del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), Alcaldías y dependencias policiales de la provincia, como así también arrestos o prisiones

² Se sugieren estas fuentes periodísticas, entre muchas otras que cubrieron el hecho: https://www.clarin.com/politica/mauricio-macri-solidariza-policia-mato-ladron-juez-proceso_0_SkfVLqeLG.html
<https://www.pagina12.com.ar/93016-macri-se-solidarizo-con-un-policia-procesado>

domiciliarias y las personas ubicadas en el Servicio Penitenciario Federal o los Servicios Penitenciarios y dependencias policiales de otras provincias. Es un sistema informático que se nutre de la información que vuelcan los organismos jurisdiccionales y dependencias del Ministerio Público y centraliza la información de todas las personas aprehendidas y/o detenidas en la Provincia de Buenos Aires.

Resulta necesario también acudir a organismos estatales autárquicos como el Comité Provincial por la Memoria (CPM), Comité Nacional Para la Prevención de la Tortura (CNPT), Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) u organizaciones no gubernamentales como el CELS, en pos de contar con mayores detalles sobre el fenómeno, y ampliar así el cuadro de la situación.

Además, con el objeto de lograr apreciar el fenómeno punitivo de manera global, se acudirá al sitio web: “World Prison Brief”, que cuenta con varias bases de datos que proveen el acceso libre a los sistemas penales alrededor del mundo³. Entre dichas bases de datos, se puede acceder a las estadísticas de las poblaciones carcelarias mundiales. De todas formas, el levantamiento de datos de dicho sitio no resulta uniforme según cada país, pues en algunos casos los informes cuentan con atraso en la confección (por ej. el último informe estadístico de Argentina data de diciembre de 2018, mientras que el de Chile, fue realizado en el mes de mayo de 2020).

Acudiendo a estos datos globales, se aprecia que Estados Unidos es el país con mayores niveles de punitivismo (655 cada 100.000 habitantes), lo siguen Rusia (377) y Brasil (334)⁴. De acuerdo a los índices de Latinoamérica, como se dijo, Brasil lleva la delantera, mientras que, en casi la totalidad del resto de los países de América del Sur, se notan aumentos en las tasas. A diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, que ya atravesó el “pico” del encarcelamiento masivo (Simon, 2019), el grueso de los países de Latinoamérica se encuentra experimentando un constante crecimiento en sus índices carcelarios⁵.

En Argentina, según la última información recogida por el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), se observa un marcado y casi constante ascenso en la tasa de prisionización, y la última cifra es la de 94.883 personas detenidas, lo que equivale a 213 por cada 100.000 habitantes⁶. Además, computando la totalidad de

³ <https://www.prisonstudies.org>

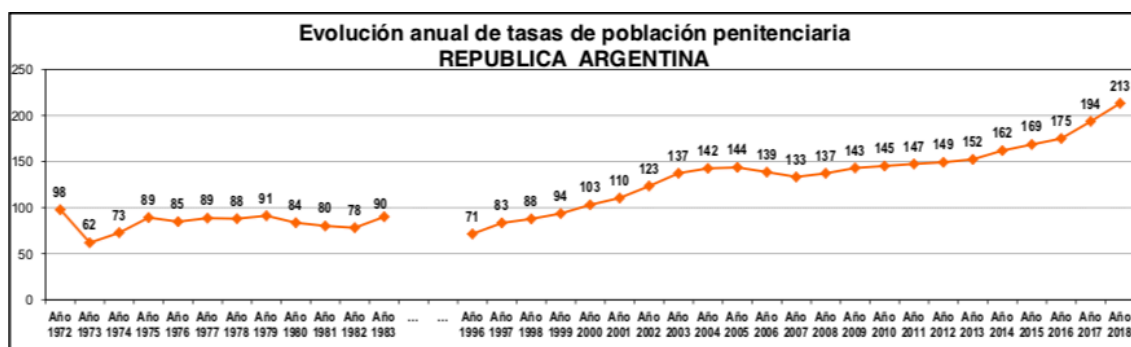
⁴ <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

⁵ <https://www.prisonstudies.org/map/south-america> y <https://www.prisonstudies.org/map/central-america>

⁶ <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

personas detenidas, sin distinguir entre fuero federal y ordinario, más del cincuenta por ciento (50%) están distribuidas entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires. En función de que estos últimos datos fueron producidos en 2018, y dado que contamos con el informe estadístico del RUD de 2019, se supone que la evolución de la población penitenciaria a nivel nacional sigue en ascenso, pues como se verá más adelante, sólo en la Provincia de Buenos Aires se informó que, a fines de 2019, había 58.300 personas detenidas, lo cual arrojó la estimación de 336 personas detenidas por cada 100.000 habitantes⁷.

*Evolución de la tasa de detención en Argentina (fuente: Procuración Penitenciaria Nacional)*⁸:



El encarcelamiento masivo en EE. UU. y el legado del caso *Verbitsky*

El encarcelamiento masivo encontró su cénit en Estados Unidos, y sobre todo en el estado de California. Los principales factores del fenómeno fueron el desprecio del tratamiento rehabilitador, las aplicación de condenas cada vez más largas, y las crecientes políticas de arrestos y *plea bargaining*. La combinación de esos factores, y la incapacidad de preparar a los presos a reincorporarse a la sociedad, llevó a situaciones graves de hacinamiento carcelario (Simon, 2019; 18, 19). Durante la última década del siglo XX y la primera de este siglo, en los Estados Unidos se produjeron varias decisiones judiciales (la más relevante fue *Brown v. Plata* de 2011), que proclamaron la dignidad humana de los encarcelados, y como requisito constitucional el de proporcionarles condiciones humanas de detención. Según el tribunal: “Los presos mantienen la esencia de la dignidad humana ... Una prisión que los priva del sustento básico, incluida la asistencia sanitaria

⁷ <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RUD-2019.pdf>

⁸ <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

adecuada, es incompatible con el concepto de dignidad humana y no cabe en una sociedad civilizada” (Brown v. Plata, S. Ct. 1910, 1928; en Simon, 2019).

Si bien los índices carcelarios en Argentina no son equiparables a los de Estados Unidos, la situación de hacinamiento carcelario en la Provincia de Buenos Aires, provocó que en el año 2005, en el marco de un *habeas corpus* colectivo, conocido como el fallo *Verbitsky*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) le ordenara a todos los tribunales de la provincia que hagan cesar toda situación de agravamiento de las condiciones de detención que ocasionen un trato cruel, inhumano o degradante. Por su parte, le exigió al Gobierno de dicha provincia a desarrollar una mesa de diálogo multidisciplinaria para lograr el mejoramiento de las condiciones de detención en sede policial y penitenciaria, tomando como guía de procedimiento las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU. Finalmente, exhortó a los restantes poderes a sujetarse a los estándares internacionales y constitucionales en los relativo a las excarcelaciones.

Esta decisión judicial, actuó como bisagra para el tratamiento de todas las acciones colectivas ante agravamientos de las condiciones de detención. Sirvió para una reforma provincial a través de la ley 13.449 en 2006, que dio marcha atrás con algunos cambios de corte punitivo en cuestiones relativas a la prisión preventiva, instando al uso de las medidas alternativas a la prisión y la revisión periódica de las medidas cautelares.

Sin embargo, dado que se trató de un litigio complejo que importó la puesta en marcha de reformas estructurales, la decisión en sí no debería haberse dado por concluida únicamente con la declaración que comprobó la violación de un derecho o un parámetro legal. En rigor, su peso debió radicar en la etapa de la ejecución (Courtis, 2005). Allí es donde históricamente este tipo de resoluciones provoca un primer impacto breve y positivo en cuanto a los resultados, pero luego, ante las fallas en el registro y control de las transformaciones decididas, el mero paso del tiempo las diluye.

Así y todo, existe un hilo conductor entre el precedente *Verbitsky* y el caso *Brown v. Plata*: el Poder Judicial, frente a agravamientos colectivos de las condiciones de detención, no opera más como observador de casos individuales, sino que impulsa acciones de tipo “exhortativas”, tanto para sí como para los restantes poderes públicos, sirviendo como andamiaje jurídico y procedimental para nuevas decisiones judiciales. En los capítulos siguientes, serán analizadas las más recientes de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 2

EL ENCARCELAMIENTO MASIVO FRENTE AL COVID-19

La situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires antes de la pandemia

El 22 de noviembre de 2018, la SCJBA, resolvió un hábeas corpus colectivo en el que tomó intervención frente a la decisión de un juez del fuero penal en lo correccional. En dicho expediente, el juzgado de primera instancia dispuso varias medidas con el objeto de remediar la situación de superpoblación y hacinamiento carcelario⁹, pero la SCJBA redirigió la continuación del trámite en el TCPBA, como máximo órgano del fuero penal. Este presentó, el 10 de octubre de 2019, la resolución RC 2301/18, titulada “Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires”.

Se trató de un extenso informe que analizó de manera pormenorizada la situación carcelaria en la provincia, y, entre muchas cuestiones, trajo a colación lo resuelto en aquél *habeas corpus* inicial que tuvo trámite en el Juzgado en lo Correccional número 2 de La Plata, en donde se verificaron, al mes de junio de 2018, las siguientes cifras:

- a) Capacidad carcelaria: 28.810 personas;
- b) Población carcelaria: 42.064 personas;
- c) Capacidad de alojamiento en comisarías y otras dependencias: 1.021 personas;
- d) Cantidad de personas alojadas en comisarías y dependencias policiales: 3.539.

Así, el TCPBA elaboró en el documento las siguientes propuestas frente a la superpoblación:

- 1. Desalojo inmediato de personas alojadas en Comisarías clausuradas y prohibición de rehabilitación;*
- 2. implementación de un Protocolo de Actuación para el alojamiento de personas privadas de su libertad. Alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Bonaerense;*
- 3. propiciar que el Ministerio Público Provincial, en el marco de sus atribuciones legales, evalúe el empleo de los criterios relativos a la coerción personal, considerando la realidad descripta;*
- 4. reforzar el uso racional de la prisión preventiva;*
- 5. externación seleccionada de detenidos en el ámbito del Servicio Penitenciario;*
- 6. alojamiento en Unidades Penitenciarias de otras provincias;*

⁹ SC Buenos Aires, 22/11/2018, M. y otros s/hábeas corpus (3001-22553-18/SDH 2-2010)

7. *procurar la efectiva implementación del procedimiento previsto por el art. 3 de la ley 12.256 (T.O. según ley 14.296: para el trámite de las peticiones de salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad, se deben observar las reglas del debido proceso: oralidad, publicidad, contradicción);*

8. *la sanción de una ley de cupos* (este tópico será abordado en el capítulo relativo a las propuestas);

9. *sugerir se evalúe la posibilidad de implementar procesos de conmutación de pena y alternativas a la pena de encierro;*

10. *fortalecer el Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, y*

11. *proponer la creación de un comité de seguimiento.*

(Toda vez que en el último informe del RUD de 2019, al 31 de diciembre de 2019, la provincia contaba con una totalidad de 58.300 detenidos, los números alarmantes que se advirtieron a mediados de 2018, fueron en constante aumento hasta la irrupción del COVID-19.)

Luego del pronunciamiento del TCPBA, el antecedente volvió a la SCJBA, y en definitiva, ésta se pronuncia en la resolución 3341 del 11 de diciembre de 2019. Allí repitió varias de las directrices ya realizadas por el Tribunal de Casación, agregando la prohibición a los jueces inferiores de alojar menores y enfermos en dependencias policiales; exhortar a la legislatura provincial la creación de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura; concertar reuniones de trabajo con las diferentes carteras del Poder Ejecutivo respecto de las políticas, acciones y recursos destinados a la superación de la contingencia, y exhortó al Poder Ejecutivo a que constituya mesas de diálogo con los organismos estatales, organizaciones no gubernamentales para un abordaje integral de la problemática de las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, con arreglo al fallo *Verbitsky*.

Además, lo novedoso fue que el máximo tribunal citó a todos los jueces de la provincia (excepto los que estaban de turno) a una reunión general con el propósito de ponerlos en conocimiento *tête-à-tête* de la resolución y promover un intercambio de opiniones. Previo a ello, a través del TCPBA, requirió que todos los jueces de la provincia informen sobre la totalidad de cada una de las personas privadas de la libertad, y especifiquen si alguno padecía alguna enfermedad, o ingresaba dentro del grupo de personas cuyos casos ingresaban en las previsiones del otorgamiento de arrestos domiciliarios.

En definitiva, las graves condiciones de superpoblación carcelaria fueron constantemente advertidas y estudiadas por los máximos tribunales de la provincia en pos de modificar el contexto; sin embargo, tal como se verá en el próximo capítulo, pese a las exhortaciones de los máximos tribunales, y hasta la irrupción del COVID-19, las réplicas por parte del Poder Judicial a las directrices de esas resoluciones, no produjeron (ni producen en la actualidad) reducciones de los índices.

Estadísticas oficiales del RUD antes del COVID-19

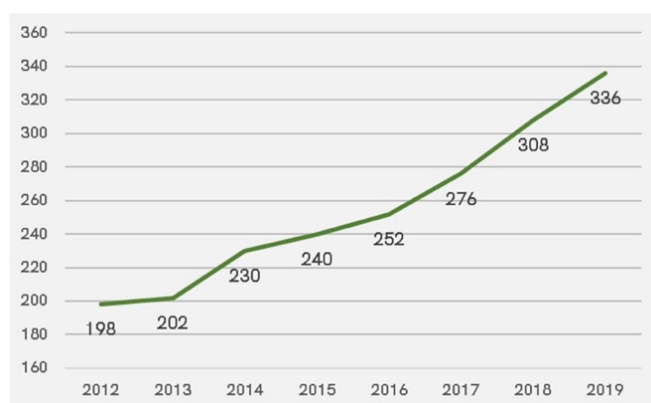
En la provincia de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2019, el RUD produjo los siguientes datos estadísticos¹⁰.

Resumen del estado de situación de las personas privadas de su libertad:

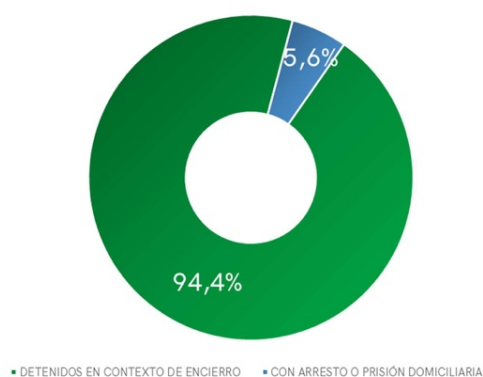


¹⁰ Las estadísticas de este capítulo están en: <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RUD-2019.pdf>

Evolución de la tasa de detención en la Provincia de Buenos Aires:



Detenidos en contexto de encierro con arresto o prisión domiciliaria:



Detenidos según estado procesal:



Sobrepoblación carcelaria y COVID-19

La propagación de la pandemia repercutió sobre todo el arco social de las prisiones; en primer lugar, sobre los detenidos, pues el encierro carcelario genera mayores condiciones para que se produzcan brotes del COVID-19, y, en segundo término, al entorno familiar de éstos y las personas que prestan funciones en cada dependencia policial o complejo penitenciario.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), junto a otros organismos se pronunció al respecto mediante la elaboración de una guía dirigida a los líderes políticos, a efectos de que se tomen las medidas pertinentes para reducir el hacinamiento carcelario; se respeten la salud, la seguridad y la dignidad humana; se respeten los derechos humanos, y se asuman las obligaciones que emanan de las disposiciones y orientaciones de las Naciones Unidas, en particular teniendo en cuenta las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela)¹¹.

Por su parte, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se expidió en torno al COVID-19 y en su resolución 1/20, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”¹², en lo atinente a las personas privadas de la libertad, dispuso que los Estados deberán:

Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

¹¹<https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc-who-unhcr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>

¹² <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad. (consid. 46 a 49).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), también en su Resolución 1/20¹³, dispuso que:

- Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial a ... las personas privadas de la libertad ...
- Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad.

La resolución del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires

De acuerdo a las recomendaciones indicadas por la CIDH, la Corte IDH, la OMS, el DNU 260/20 (que determinó la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de un año) y el DNU 297/20, que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), en el marco de un *habeas corpus* colectivo¹⁴ presentado por Defensores Generales de la provincia, el defensor de Casación y el Comité contra la Tortura de la CPM, el TCPBA, en voto único y con la conformidad del resto de los integrantes del cuerpo, dispuso:

¹³ https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

¹⁴ Causa Nro. 102.555 caratulada “Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisaría de la Provincia de Buenos Aires s/Habeas Corpus colectivo y correctivo, y su acumulada Nro. 102.558 del TCPBA (Res. del 9/4/2020).

1) hacer lugar, durante el periodo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, al arresto domiciliario de las personas detenidas por la comisión de delitos *leves* y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las unidades penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, arrestos que debían implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido;

2) disponer que respecto a las personas que se encuentren en situación de riesgo, imputadas de delitos *graves*, y que integren el listado de personas en situación de riesgo, el Juzgado o Tribunal que tenga a su disposición al detenido, deberá evaluar la necesidad de imponer la medida de arresto domiciliario, resguardando en su caso la integridad psicofísica de la víctima, o en su defecto, asegurar el aislamiento sanitario del acusado dentro de la unidad penitenciaria;

3) encomendar a los jueces de garantías, en lo correccional y tribunales en lo criminal, la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, también resguardando los intereses de las víctimas, primordialmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género;

4) disponer que los jueces de ejecución que tengan a su disposición condenados sin sentencia firme, en los casos en que los procesados y condenados se encuentren en un plazo de seis meses anterior a alcanzar la libertad asistida o condicional, evalúen la necesidad de disponer de manera extraordinaria, y por única vez, la detención domiciliaria;

5) reiterar y disponer la prohibición de mantener alojadas en comisarias a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad, y

6) disponer que en lo sucesivo, todas las acciones de *habeas corpus* se deberían resolver conforme a los lineamientos sentados en la resolución.

A partir de esta decisión, el Tribunal de Casación le “señaló el camino” a los órganos judiciales inferiores, para definir según el criterio del Tribunal, todos y cada uno de los trámites de *habeas corpus* o arrestos domiciliarios en el marco de la situación excepcional ante el COVID-19.

Esa resolución fue ampliada, y se les hizo saber a los jueces que debían ejecutar inmediatamente las medidas liberatorias que fueran dispuestas en este contexto de crisis,

incluso cuando el pronunciamiento que las dispone no hubiese adquirido firmeza (requisito legal previsto por el art. 163 del CPP).

También cabe señalar que, pocos días antes de estas decisiones, y con motivo de la pandemia, el TCPBA le garantizó a las personas privadas de la libertad contar con el derecho a la comunicación con el mundo exterior, por lo cual habilitó el uso de telefonía celular en todas las unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires¹⁵.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación, el fiscal ante esa instancia presentó un recurso de queja, que fue aceptado por la Corte, y finalmente, el 11 de mayo de 2020, la SCJBA resolvió¹⁶:

a) Reencauzar los supuestos abarcados en los puntos señalados como 1) y 2) del fallo del TCPBA para su tratamiento y resolución con celeridad por cada órgano competente, de acuerdo a las siguientes directrices: i) la clasificación de los delitos como *leves* y *graves* debe ser ponderada en cada situación concreta; ii) la gradación de la escala penal sólo debe ser uno de los parámetros objetivos para apreciar la gravedad del hecho, pero no como su única regla omnicomprendiva; iii) los factores que deben tenerse en cuenta bajo los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, son:

- los bienes jurídicos afectados,
- las condiciones personales del acusado,
- el grado de intervención por el delito,
- las modalidades de comisión,
- el nivel de organización delictual,
- la pena en expectativa o la ya establecida,
- el examen del nivel del avance del proceso y los riesgos procesales,
- la situación de la víctima, y
- la consideración de la existencia de lugares especialmente destinados por el sistema carcelario para alojar personas en riesgo sanitario;

¹⁵ Causa 100145, “Detenidos alojados en la UP Nro. 9 de La Plata s/Habeas Corpus Colectivo” (30/3/2020).

¹⁶ Acuerdo nro. 3971/2020, en la causa P. 133.682-Q, caratulada “Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/queja en causa Nro. 102.555 y su acumulada Nro. 102.558 del Tribunal de Casación Penal.

b) las morigeraciones de la coerción impugnadas y ejecutadas antes de su firmeza, deberán ser evaluadas con celeridad ante el órgano competente, y dándole intervención a la víctima;

c) adecuar lo resuelto en el punto 3) y 4) del fallo del TCPBA y disponer que los órganos judiciales competentes revisen y evalúen las prisiones preventivas y las solturas anticipadas de los condenados, mediante un juicio debidamente motivado, en función de las directrices de razonabilidad trazados;

d) confirmar lo resuelto por el TCPBA, en lo tocante a la prohibición de mantener personas alojadas en comisarías que sean mayores de sesenta y cinco años de edad (pese a que ello ya había sido resuelto por la Corte con anterioridad), ampliando esa medida también hacia las personas enfermas, menores de edad y mujeres embarazadas;

e) revocar el apartado 6) de lo resuelto por el TCPBA, estableciendo que las peticiones, reclamos o *habeas corpus*, se decidirán conforme las reglas que gobiernan su trámite, y con especial ponderación de las directrices trazadas, y por último,

f) exhortar a la legislatura de la Provincia a hacer efectiva la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372), recordar al Poder Ejecutivo que deberá ajustar las medidas frente a la pandemia en las situaciones de encierro de acuerdo a las directivas y recomendaciones de la OMS y el Comité Internacional de la Cruz Roja, e impulsar la profundización de los esfuerzos para ampliar los canales de comunicación e información existentes a través de la Mesa de Diálogo conformada por el decreto 24/19.

De esta manera, la SCJBA “endereza” los puntos de la resolución de Casación que importaban una decisión de tipo vertical hacia los órganos judiciales inferiores. El punto central, es el apartado que revoca la decisión y hace hincapié en que cada caso tiene que ser evaluado y resuelto por el juez o el tribunal natural, con la premura que la emergencia exigía y según los lineamientos de razonabilidad señalados a título recordatorio. De esta manera, según la SCJBA, se respeta la práctica jurisdiccional vigente, el debido proceso y los derechos humanos.

En suma, la SCJBA decretó que la categorización de casos *leves* o *graves*, debe ser evaluada por el juez en cada caso en particular, quitándole así la impronta “genérica” que el TCPBA le había asignado al análisis de cada situación personal y procesal ante la situación de emergencia sanitaria.

La indicación de la SCJBA de que debe analizarse como factor de razonabilidad y proporcionalidad, la “situación de la víctima”, mereció ciertas críticas, pues, en rigor,

la Ley 27.372 no se encuentra aún en vigencia en la Provincia de Buenos Aires. Por ello, la circunstancia de que *debe* analizarse el sentimiento o la opinión de la víctima frente a posibles relajaciones de la medida de coerción de su victimario, resulta un argumento empleado incorrectamente, dado que potencia de alguna manera

un aparente reclamo social de protesta inusitado por no escuchar a las víctimas, distrayendo la atención del verdadero foco del problema que, no solo aún continúa sin solución, sino que también se obstaculiza cualquier intento jurisdiccional que pretende ir en su respuesta” (Rusconi, Palmeiro; 2020: 70)

En efecto, durante el lapso de tiempo que transcurrió entre ambas decisiones, se instalaron numerosos debates públicos y reclamos populares frente a la supuesta “liberación masiva” de detenidos; evidentemente el fallo de la SCJBA provocó que dicha ebullición mediática-social se apaciguara, sin perjuicio de que el foco de atención del COVID-19 casi de inmediato se desplazó hacia otros hechos.

Otro costado criticable en esta disparidad que se produjo entre las resoluciones judiciales, fue la sensación de inseguridad jurídica que generó dicho contexto, ya sea de manera interna hacia los órganos inferiores, hacia las diferentes agencias estatales, así como para la opinión pública; divergencias que en definitiva

provocaron una conducta cuasi esquizofrénica de los tribunales de instancia, los que:

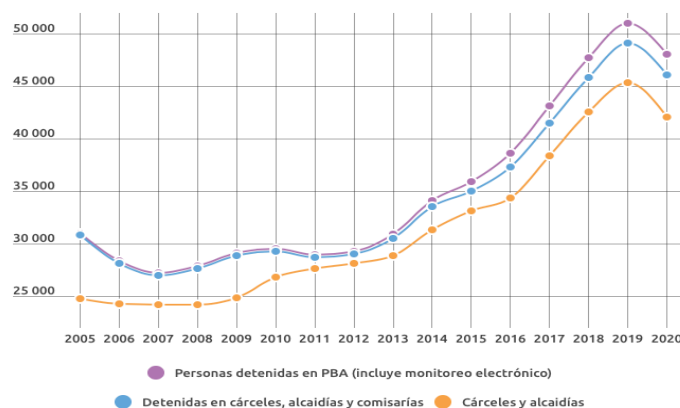
- i. En primer lugar, debieron adecuar su accionar a los parámetros establecidos de forma imperativa por el Tribunal de Casación; ii. Para luego, volver a valorar estos mismos casos —ya en muchos casos con personas que se encontraban con arresto domiciliario debido a la primigenia resolución— a partir de los criterios fijados por la SCJBA (Adler; 2020: 5).

En definitiva, si bien la Corte provincial reencauzó algunos puntos y revocó uno esencial de la decisión del Tribunal de Casación, ambos órganos coincidieron en la relevancia de tomar medidas frente al hacinamiento carcelario y al COVID-19. La más emblemática de ellas, es la urgente mejora de las condiciones de detención, que sólo puede producirse mediante un proceso de reducción de la población carcelaria. Y la coincidencia que existe en todos los fallos mencionados, es en el uso racional de la prisión preventiva y la adopción de medidas alternativas a ella.

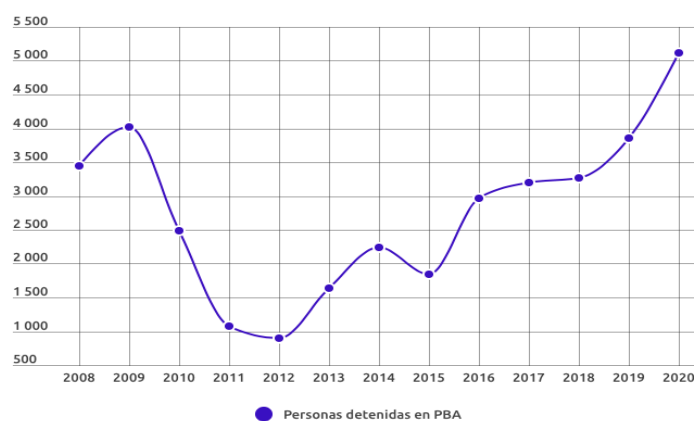
Estadísticas durante el COVID-19

Para estudiar el impacto de las órdenes de libertad o arrestos domiciliarios, con motivo de los riesgos sanitarios ante la pandemia, se acudió a los informes confeccionados por el CELS, pues tal como se indicó, los sitios de los organismos oficiales no cuentan con índices carcelarios actualizados.

Personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires. 2005-2020¹⁷:



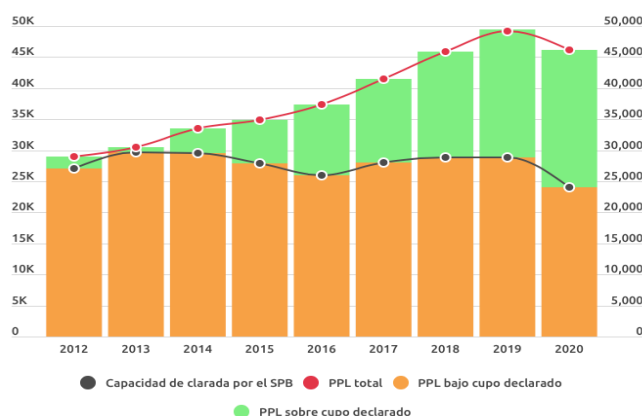
Personas privadas de su libertad en comisarías de la provincia de Buenos Aires. 2008-2020¹⁸:



¹⁷ <https://www.cels.org.ar/web/spb/> (en base a datos del Ministerio de Justicia y el de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, sobre personas detenidas en cárceles, alcaidías departamentales, comisarías y con monitoreo electrónico. Datos actualizados a diciembre de cada año, excepto 2020, actualizado al 30 de abril de 2020).

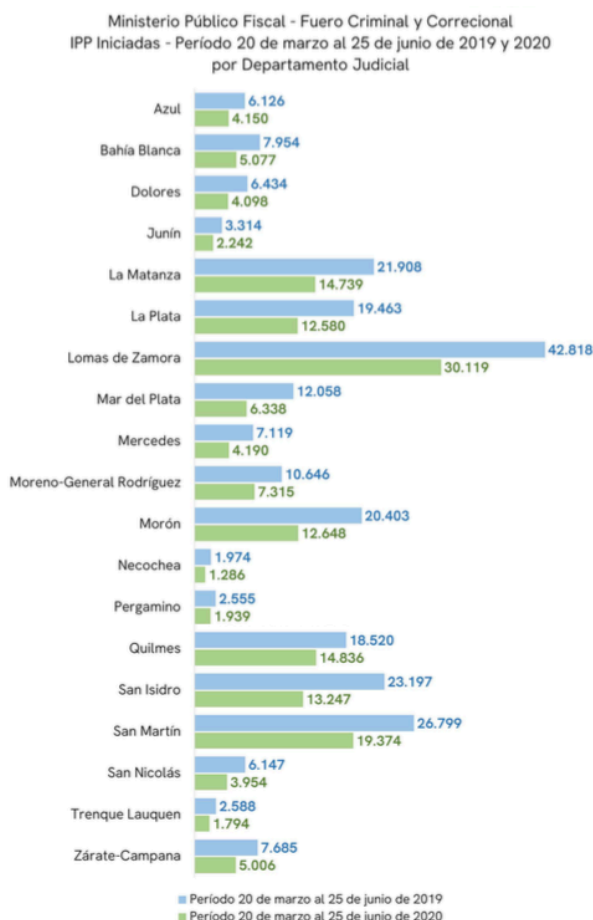
¹⁸ *Ibidem.* (Actualizado al 30 de junio de 2020).

Sobreocupación carcelaria del Servicio Penitenciario Bonaerense. 2012-2020¹⁹:



Investigaciones penales preparatorias (IPP) iniciadas por departamento judicial en la Provincia de Buenos Aires. Periodo 20 de marzo al 25 de junio de 2019 y 2020²⁰:

IPP iniciadas por departamento judicial. FCC. - Periodo 20 de marzo al 25 de junio. Años 2019-2020



¹⁹ *Ibidem.* (Actualizado al 30 de abril de 2020).

²⁰ <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>

<https://www.mpba.gov.ar/files/content/ASPO%20%20IPP%20FCC%20por%20depto%20judicial%202019%202020.pdf>

De estos cuadros, puede advertirse que la prisionización, durante el inicio de la pandemia, mostró índices de descenso. Según el último informe del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, puede concluirse que el descenso de las tasas de detención, obedeció en su inicio al aislamiento social obligatorio, por la sencilla razón de que había menor circulación de personas en la vía pública, y por ende, menos oportunidades para cometer delitos de tipo “predatorio”.

Así y todo, para la provincia de Buenos Aires, los informes resultan datos iniciales que no alcanzan para brindar una respuesta precisa sobre el fenómeno en particular, pues debe tenerse en cuenta que el avance del COVID-19 ha elevado potencialmente los casos de los afectados, y, a su vez, el ASPO fue cada vez menos acatado en el transcurso de la pandemia; por tanto, es factible que los índices delictuales arrojen números ascendentes respecto a la cantidad de personas detenidas.

Como la Provincia de Buenos Aires no cuenta con informes oficiales que detallen las libertades o arrestos domiciliarios otorgados durante el COVID-19, se debe hacer una “triangulación” entre los datos oficiales del RUD, los que brindan las organizaciones de derechos humanos y los que arrojan fuentes periodísticas. En este sentido, al inicio de la emergencia sanitaria en lo concerniente a lo carcelario, varias notas periodísticas dieron cuenta sobre el movimiento de las libertades y prisiones domiciliarias, mostrando un descenso casi irrelevante de la cantidad de personas alojadas en las cárceles²¹.

Así, salvando las exiguas diferencias en los números que reportan dichas notas periodísticas, los datos aportados por el Servicio Penitenciario Bonaerense, dieron cuenta que, en el primer mes del ASPO, egresaron de los penales de la provincia un total de 2.244 presos, de los cuales 1.607 fueron por pena cumplida, libertad condicional o libertad asistida, 439 por prisiones domiciliarias originadas por integrar los detenidos el grupo de riesgo de contraer coronavirus, y 198 por arrestos domiciliarios que no tienen que ver con la COVID-19. Y en el mismo periodo de 2019, los presos excarcelados fueron 1.743, de los cuales 1.713 lo fueron por pena cumplida y morigeración de la condena, y 30 por arrestos domiciliarios.

²¹ <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/fact-checking-no-hay-liberacion-masiva-de-presos-por-coronavirus-en-argentina.phtml>
<https://www.pagina12.com.ar/263129-salida-masiva-de-presos-ni-el-uno-por-ciento>
<https://www.lanacion.com.ar/seguridad/carceles-bonaerenses-salieron-prision-2244-presos>

Excursus: la superpoblación carcelaria y COVID-19 en el fuero federal

En el sistema carcelario que responde a la administración federal, la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), dictó las Acordadas 2/20 y 3/20, acudiendo a los estándares internacionales para cumplimentar con la descongestión de las cárceles frente a la pandemia. La primera de ellas, fue en materia de tutela de mujeres, niños y niñas, mientras que la restante, expresó la preocupación sobre las personas privadas de su libertad, en razón de las particulares características de propagación y contagio y las actuales condiciones de detención; contexto que ya había sido tenida en cuenta anteriormente al haberse declarado la “emergencia penitenciaria” por el colapso de los establecimientos penitenciarios federales (Res. 184/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). Por tanto, encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de la libertad que conforman el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes.

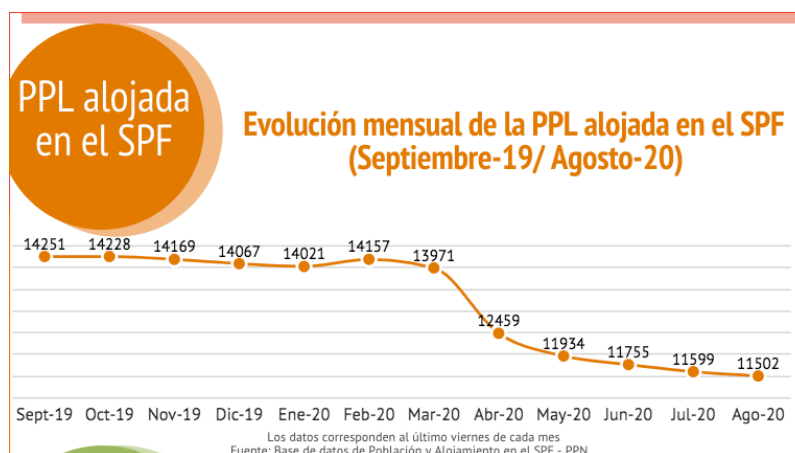
Por su parte, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dictó la Acordada 5/20, del 23 de abril de 2020, en la que acordaron:

“recomendar a los magistrados del fuero criminal y correccional de la Capital Federal que, con base a la doctrina que emana de reiterados precedentes de este tribunal, extremen los recaudos para coadyuvar a la más pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria, atendiendo prioritariamente, en la medida que el caso así lo permita, la situación de los internos que conformen los grupos de riesgo descriptos por la autoridad sanitaria” (Consid. 1).

Estadísticas de la población carcelaria federal durante el COVID-19

En lo que aquí interesa, se mostrarán índices que muestran un descenso de las tasas de personas detenidas en los organismos carcelarios federales, que incluso, comparados con iguales periodos de 2018, expresan un descenso como producto de las medidas adoptadas durante la pandemia²²:

²² Este gráfico se extrae del sitio web oficial de la Procuración Penitenciaria de la Nación: <https://www.ppn.gov.ar/estadisticas/boletines-estadisticos>



En este informe se asegura que, a raíz de la declaración de emergencia sanitaria por Covid-19, entre los meses de marzo y mayo de 2020 se produjo un significativo descenso de la población carcelaria y, para fines de abril, se informó que ya no había sobreocupación general. En el mes de agosto, el nivel de ocupación era del 94%. Sin embargo, algunas unidades continuaban alojando personas por encima de su cupo oficial.

Por su parte, en tablas comparativas de los egresos en otros periodos, el informe refleja que, durante el lapso comprendido entre el 12 de marzo y el 31 de julio de 2020, egresaron 1854 personas mientras que, en el mismo periodo de 2018, los egresos fueron de 1151. A su vez, en igualdad de periodos, los arrestos domiciliarios fueron de 845, contra 111²³.

Por lo tanto, puede concluirse que el impacto del egreso de las personas del Servicio Penitenciario Federal durante la pandemia fue “moderado”, opuesto a una “liberación masiva de presos”.

Por último, vale traer a modo de cierre las estadísticas que realiza mensualmente El CNPT sobre la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio nacional y durante el periodo de emergencia sanitaria. El último al que se tuvo acceso, está datado el 24 de septiembre de 2020. En él se hizo saber que se registraron un total de 756 casos confirmados de COVID-19 en unidades carcelarias, de los cuales 461 se reportaron como recuperados y 36 como fallecidos. Respecto a las personas privadas de su libertad en comisarías, hubo 329 casos confirmados y 16 recuperados (el informe también incluye a las personas alojadas en instituciones de salud mental, instituciones de Niñez y Adolescencia y en geriátricos)²⁴.

²³ <https://www.ppn.gov.ar/estadisticas/boletines-estadisticos>

²⁴ <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/09/Reporte-Estado-de-Situacion-PPL-Covid-al-24-09.pdf>

Reflexión sobre el COVID-19 en las cárceles

Más allá que, según estos últimos datos oficiales, el COVID-19 ingresa paulatinamente en las dependencias carcelarias y comisarías, ha quedado claro que la emergencia sanitaria en las cárceles, valió para recordar que las personas detenidas siguen conservando sus derechos fundamentales a excepción de la libertad ambulatoria; por lo cual, el derecho a la salud pública es idéntico al que goza el resto de la población.

Por urgencia y necesidad, la irrupción del COVID-19 ha impuesto diversas herramientas para poder llevar a cabo actividades sociales, económicas, culturales, políticas, entre otras. En el campo del sistema penal, además de las medidas de libertad sobre los grupos de riesgo, así como las revisiones de los casos de penados que estén a punto de obtener algún beneficio de salidas anticipadas, se ha hecho hincapié en la utilización del arresto o prisión domiciliaria como alternativa a la liberación, contemplada como forma de morigerar el encierro carcelario. Pero ello no debe implicar un abandono material de las personas bajo ese régimen por parte del Estado; por el contrario, esto “supone que el Estado continúa estando obligado a garantizar condiciones dignas de detención aun cuando esta adquiere la modalidad domiciliaria, debiendo garantizar el acceso a alimentación adecuada, asistencia médica, entre otros derechos” (Anitua, 2020: 165).

Así también, se garantizó el derecho de las personas detenidas a comunicarse con el exterior, lo cual, pese a ser un hecho positivo, “como todo lo que sucede en la cárcel, aparece como el resultado de una pelea constante” (Oleastro y Rodríguez Alzueta, 2020: 49), pues para ello fue necesario la interposición de un *habeas corpus*. Con todo, ello expresa una adecuación a estándares de dignidad que, bien puede augurarse, difícilmente se retrotraigan una vez finalizada la pandemia.

Pero la emergencia pública ha puesto de relieve, una vez más, la acuciante situación de la superpoblación carcelaria, y si bien los índices de población en el sistema federal llegaron a números “razonables”, el caso de la provincia de Buenos Aires continúa sin ser resuelto. Por tanto, el meollo del asunto sigue siendo reducir la población carcelaria, a través de programas eficientes de política criminal.

Como nota particular, dado que se han acelerado profusamente las tecnologías de comunicación y vigilancia, ellas pueden ser empleadas para el control domiciliario por vía electrónica o rastreo satelital, en contraposición al gasto oneroso de mantener a una persona privada de su libertad en el ámbito carcelario. Esto puede brindar un resultado favorable en el descenso de la población encarcelada, pero se corre el riesgo de que el

nuevo tipo de control se imponga a un número mucho mayor de personas. Aparece así la posibilidad de una nueva modalidad de control tecnológico que se agrega a la cultura del control del delito que rige actualmente. Este contexto, “abre un nuevo capítulo de desafío a los derechos humanos” (Zaffaroni, 2020: 38), pues el control social represivo se expande ahora a través de herramientas telemáticas.

Ahora bien, el panorama de emergencia carcelaria y sanitaria desarrollado hasta aquí, sólo puede ser revertido por intermedio de la política criminal, y, como se verá en el capítulo siguiente, existen medios viables para ello. El primero es la sanción de una ley de cupos carcelarios, que impondrá un límite legal al encarcelamiento excesivo.

CAPÍTULO 3

TRANSFORMACIONES VIABLES

Ley de cupos

Fundamentos de su necesidad

El cupo carcelario es la cantidad de población que el sistema penal tiene capacidad de contener (Kierszenbaum, 2019); la finalidad de la ley, es colocar el límite a dicha población a fin de evitar su exceso y, por consiguiente, impedir que la prisión se transforme en una pena cruel, inhumana o degradante (art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes). Es decir, el Estado regula cuál es la cantidad de personas detenidas que se puede tener, y sobre todo, cómo cristalizar los mecanismos de acción cuando se supera dicho al tope; pues, cuando dicho límite es superado, el Estado no cumple con un alojamiento carcelario de condiciones dignas. Entonces, así como la superpoblación carcelaria obedece a un conjunto de distintas acciones políticas, lo mismo debe ocurrir para promover la readecuación de la tasa de personas privadas de su libertad a niveles razonables.

Asimismo, la ley de cupos no sólo debe ser clara en fijar los límites sobre la capacidad de alojamiento, sino que además deberá fijar de qué manera los establecimientos carcelarios deben brindar las actividades laborales, educativas y sanitarias, así como las condiciones de habitabilidad.

Pero la mayoría de las veces, el Estado resulta impulsado por tendencias de mayor punitivismo, interpretando las leyes penales y procesales penales con una rigurosidad tal, que no puede hallar otra sanción que no sea el encierro. Ese rigor en el cumplimiento de la ley, da como resultado que las condiciones de detención colapsen, y por ende, otras normas son violentadas. En suma, el Estado se encuentra en la siguiente disyuntiva:

o bien no encarcela a todas aquellas personas a quienes debe castigar de ese modo y entonces incumple normas relativas a la persecución de delitos, o bien sí las encarcela. En este último caso, deberá disponer de una cantidad de recursos para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al aprisionamiento (Kierszenbaum, 2019: 133).

Por lo tanto, si la herramienta más eficaz del Estado frente al conflicto penal es el encarcelamiento, y ese fenómeno reporta niveles constantes de aumento, la

implementación de la ley de cupo carcelario cobra relevancia por su utilidad, pues permitirá organizar y racionalizar la prisionización, garantizando que los derechos de cada una de las personas detenidas no serán vulnerados por fuera de la restricción legal a la libertad motivada legalmente.

La necesidad de esta ley fue puesta de resalto por la CIDH, cuando adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad, entre los cuales incluye una norma concreta para atender la superpoblación carcelaria. Así el principio XVII, “Medidas contra el hacinamiento”²⁵, dispone que:

“La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas...”

Finalmente, la trascendencia y necesidad de la sanción de esta ley, también fue tomada en cuenta por el Poder Judicial (tanto por la SCJBA como el TCPBA en las resoluciones ya analizadas), al exhortar a la legislatura provincial para su urgente trámite. Así entonces, más allá de las discrepancias entre esas decisiones, este tópico es una

²⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

recurrente herramienta que se tiene en cuenta para organizar y racionalizar las tasas carcelarias.

Proyecto de Ley de cupo carcelario

En Argentina hubo varios proyectos de ley al respecto; ninguno de ellos prosperó, o en el mejor de los casos, están a la espera de ser tratados. El más reciente²⁶, establece a nivel nacional que la ocupación en un establecimiento penitenciario por encima de las plazas establecidas, *significa* un trato o pena cruel, inhumana y degradante. Es decir, si estuviese en vigencia dicha ley en la provincia de Buenos Aires, el Estado se encontraría de manera constante violando dicha ley nacional, así como las de alcance internacional (más allá que este último alcance de normas internacionales, sí está siendo violando por las agencias estatales).

A su vez, el proyecto establece que el CNPT, debe disponer las medidas necesarias para su regulación en el plazo que establezca al efecto. Durante el mismo, las autoridades penitenciarias deberán garantizar que las personas privadas de su libertad transcurran la menor cantidad de tiempo posible dentro de las celdas. Asimismo exhorta al Poder Judicial que revise los casos y sus resoluciones, con el propósito de aplicar medidas alternativas a la detención.

El proyecto no sólo indica cuál es la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario, sino que legisla además sobre las condiciones de habitabilidad que debe respetar el encierro y dispone que el CNPT, actúe como Comisión Supervisora de las condiciones de detención, ya sea a nivel nacional, provincial o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, vale citar al art. 5 del proyecto de ley, el que resulta clarificador de lo expuesto en los párrafos anteriores, al disponer que:

“la ocupación de un establecimiento penitenciario por encima del número de plazas establecidas significa un trato o pena cruel, inhumana y degradante. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura debe disponer las medidas necesarias para su regularización en el plazo que establezca al efecto. Durante el mismo las autoridades penitenciarias deben garantizar que las personas privadas de su libertad transcurran la menor cantidad de tiempo posible dentro de las celdas, e instar la

²⁶ <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3626-D-2019>

revisión judicial de la privación de la libertad y la aplicación de medidas alternativas a la detención, a fin de reducir los efectos nocivos de la sobrepoblación”.

Además, el art. 6 del proyecto dispone la expresa prohibición de proceder a traslados de personas detenidas a centros de detención cuya capacidad de alojamiento se encuentre cubierta. Los restantes artículos estipulan las condiciones generales respecto a la seguridad de los establecimientos; ventilación; iluminación natural y artificial; temperatura ambiente; las condiciones y servicios sanitarios; los espacios comunes e individuales, tales como los de la cocina, estudio, recreación, trabajo, atención de salud, alojamiento individual y colectivo, las camas y el equipamiento.

Posibilidad de implementación de un cupo carcelario

Resulta difícil suponer que en breve se podrá contar con una ley de cupo carcelario. En primer lugar, porque las capas políticas han relegado su tratamiento frente a la coyuntura crítica que se transita en el marco de la pandemia del COVID-19, y porque se ha puesto el acento sobre la solución que discursivamente aparenta ser la más pragmática: la creación de nuevas plazas carcelarias²⁷.

En segundo término, también resulta ser una ley de difícil implementación pues, como se ha indicado al inicio, en la ciudadanía se ha instalado un nuevo paradigma sobre el fenómeno del delito, impulsado por políticas neoconservadoras (y en algunos casos apoyado también por segmentos de la centroizquierda) y puesto en constante debate a través de los medios masivos de comunicación.

Esta nueva cultura de rechazo hacia la criminalidad en general, ya sea de menor o mayor gravedad; el enfoque puesto únicamente en la protección de la víctima; la “normalización” de las altas tasas de prisionización; el lema de que “nada funciona” (en especial los sistemas penales *welfaristas*), y la idea de que en las cárceles sólo se alojan asesinos y violadores, (cuando en realidad cerca del 50% de la población está detenida por delitos contra la propiedad), generan un escenario de difícil o imposible aplicación de una ley de estas características, pues la reacción social será de igual o mayor magnitud

²⁷<https://www.infobae.com/politica/2020/05/05/axel-kicillof-anuncio-que-inaugurara-1350-nuevas-plazas-en-el-servicio-penitenciario-bonaerense/>
<https://www.eldia.com/nota/2020-5-26-11-57-0-alberto-fernandez-y-kicillof-anuncian-en-la-plata-la-reanudacion-de-la-obra-publica-politica-y-economia>

que la realizada con la presunta “liberación masiva de detenidos” que se pregonó desde numerosos sectores y medios de comunicación.

Sin embargo, el Estado debe cumplir con normas de carácter constitucional e internacional, y ponderar situaciones que indefectiblemente se canalizarían de manera eficiente a través de la ley de cupos. Ello significa que, por un lado debe atender aquella demanda social de mayor rigurosidad en la aplicación de la sanción penal, pero por el otro, también dar cumplimiento con la normativa superior sobre las condiciones de detención de las prisiones.

Por tanto, frente a una casi constante violación de esta última obligación, la ley de cupos se impone como un contrapeso natural del Poder Legislativo para indicarles a los restantes poderes que deberán ceñirse a los límites establecidos: por parte de la Administración, a cumplir con el número de internos que en cada establecimiento se dispongan, así como con las condiciones de habitabilidad dignas; y, para el Poder Judicial, será el de emplear de manera razonable el encarcelamiento, dado que se cuenta con un tope legal para ello.

Finalmente, resta destacar que, de acuerdo a la insistencia de la SCJBA y del TCPBA en la sanción de esta ley, la misma deberá tener su prioridad en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y, en segundo término, a nivel nacional.

Los detenidos/as por delitos de estupefacientes

La “guerra contra las drogas”

La política criminal aplicada para los casos de drogas ilícitas, cuenta con la imposibilidad de visibilizar de manera oficial sus resultados. Es decir, “no se puede notar, en una escala mundial, un apreciable impacto de la represión penal sobre la circulación nacional e internacional de la droga y sobre el consumo” (Baratta; 2006, 126). Sin embargo, los medios de comunicación o la propia administración acude a mostrar los “éxitos” de los procedimientos en donde se confiscan importantes cantidades de estupefacientes y se detienen a los involucrados.

Desde los gobiernos se implementa la retórica de una “guerra contra las drogas”, militarizando la política estatal frente al fenómeno, pensando primero que las drogas ilícitas son un “riesgo”, y luego, trasladando las acciones represivas directamente hacia las drogas como el “otro”, el enemigo a combatir. Tal como se dijo, en administraciones de corte neoliberal o de centroizquierda, a veces los límites son difusos. Pero en cuanto a las drogas, existe un criterio común de que deben ser “combatidas”; para ello es suficiente

con cotejar los portales de los Ministerios de Seguridad de diferentes gestiones y en distintos territorios.

De un primer vistazo, el control de las drogas ilícitas, parece que pone énfasis en posturas de utilitarismo liberal: la menor cantidad de daño para el mayor número de personas; insistir en que existe por parte del consumidor una “elección racional”; el Estado es quien debe informar sobre el daño que causan; una imagen “amoral” del usuario de drogas, etc. En realidad, el fenómeno debe ser ubicado en un espacio distinto a la dicotomía *neoliberalismo vs. welfare state*, pues refleja rasgos más conservadores frente al conflicto: se trata lisa y llanamente, de una “agenda moral y militar que identifica a los riesgos con el mal. La respuesta es la exclusión armada y la destrucción o neutralización de aquellos identificados con la creación de tales riesgos” (O’Malley, 2006: 201).

Por consiguiente, un gobierno democrático de la seguridad, debe generar la posibilidad de que este fenómeno, aunque sea en parte, sea desplazado del mercado de la ilegalidad, en la medida que siga existiendo una demanda social que no sea satisfecha de otro modo (Pavarini, 2009: 274).

Existen recientes experiencias que arrojan puntos de análisis para suponer que la despenalización de algunos psicofármacos (en especial la marihuana), no hacen variar el impacto tanto sobre el consumo como sobre el tráfico. En este sentido, la despenalización de la marihuana promulgada legalmente en la República del Uruguay, si bien es reciente, reporta indicadores que muestran una estabilización de dichas circunstancias: no ha subido el índice de consumidores, ni tampoco se ha potenciado el tráfico de dicho estupefaciente²⁸. El Estado se transformó en el responsable de administrar la producción y el consumo, y los informes oficiales tampoco demuestran que aquellos índices hayan reportado impactos significantes²⁹. En particular, no se constata una tendencia de aumento exponencial de los consumidores de *cannabis* en farmacias, ni tampoco en los cultivadores domésticos.

Dejando a un lado esta panacea tan cercana y lejana al mismo tiempo, otro efecto negativo de la criminalización de los delitos de estupefacientes, ocurre con el aumento de la población carcelaria por quienes los trafican, y también sobre los consumidores; el Estado debe soportar así todos los costos que se generan, pero siempre frente a un impacto

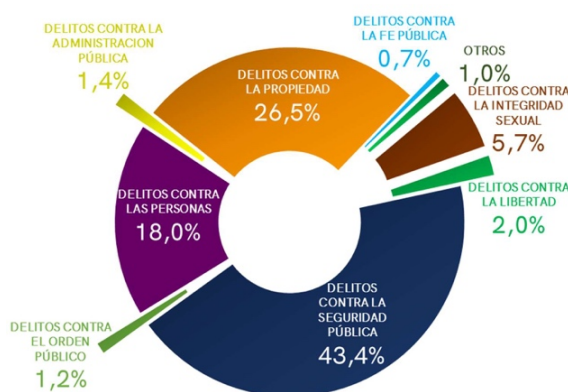
²⁸ https://elpais.com/sociedad/2019/12/19/actualidad/1576786926_478649.html

²⁹ Sobre este punto se puede compulsar el informe confeccionado por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis de la República del Uruguay: <https://www.ircca.gub.uy/wp-content/uploads/2020/08/InformeMercadoReguladoCannabis-31may2020.pdf>

incierto en cuanto a resultados tangibles sobre la oferta y la demanda de las sustancias ilícitas.

En la Provincia de Buenos Aires, este escenario de acción de la política criminal, produce el 13,9% de los detenidos de sexo masculino (8113 presos). Por su parte, las mujeres privadas de su libertad por delitos vinculados a estupefacientes, ronda el 43,4%. En contextos de encierro, se computaron 1199, mientras que 430 de ellas se encontraban detenidas con medidas alternativas a la prisión preventiva o prisión domiciliaria. Es dable destacar que la totalidad de mujeres privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires es de 3598, y, por este tipo de delitos, 1599.

Mujeres detenidas por delitos de estupefacientes (se indican como delitos contra la seguridad pública)³⁰:



Mujeres detenidas con prisión domiciliaria por delito:



³⁰ <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20RUD-2019.pdf>

Reducción de la población carcelaria por estupefacientes: el caso de España

En una reciente publicación (de Vedia y Yohai, 2019), se ha mostrado que la flexibilización de la sanción punitiva en materia de estupefacientes, a través de reformas legales, fue una de las razones que produjo un descenso en la población carcelaria en España:

Antes de la reforma, la elaboración, cultivo, tráfico y promoción del consumo de drogas tóxicas y de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que causen grave daño a la salud, tenía una escala penal de tres a nueve años. A partir del año 2010, el máximo de la escala penal descendió a seis años. Al reducirse el límite superior de la escala penal, en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, debió ser revisada la condena de aquellos sentenciados en vigencia de la ley anterior, y se produjo una importante liberación de personas privadas de libertad por este delito (de Vedia y Yohai, 2019: 197).

La primera impresión que genera este apartado, es la notable diferencia punitiva frente a un mismo hecho ilícito. La legislación española, estipulaba que los delitos de tráfico, elaboración y cultivo de estupefacientes, fuesen penados con prisión de tres a nueve años, y, tras la reforma, la escala se determinó de tres a seis años de prisión. Por tanto, incluso la anterior penalidad española, era más moderada que la argentina para la misma figura penal, reprimida con prisión de cuatro a quince años (art. 5 de la Ley 23.737: “quien comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor”). Por reforma de la ley 26.052, estos ilícitos, que suelen ser denominados como intercambio de estupefacientes “al menudeo”, ingresaron a la competencia de la provincia.

En el siguiente cuadro se puede observar, precisamente a partir de 2010, el descenso del índice de encarcelados en España³¹:

³¹ Este informe se encuentra en “De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas”, Pedro Oliver Olmo y María Carmen Cubero Izquierdo (Coords.), Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 2020. Corresponde señalar que las reformas globales en España que incidieron en el descenso de la tasa de encarcelamiento, obedeció también al descenso de la delincuencia protagonizada por extranjeros, dado que se impulsaron políticas de expulsión de extranjeros, así como el aumento general del uso de medidas alternativas a la prisión y políticas de libertad anticipada.

Año	Población en España a 1 de enero	Nº de reclusos	Población reclusa por cada 100.000 habitantes	Capacidad total de las instituciones penales	Espacio vital por recluso	Densidad por 100 plazas
2000	-----	45.044	114	42.395		106
2001	-----	46.962	117	-----		
2002	40.409.300	50.994	126.2	45.320		112.5
2003	40.683.000	55.244	135.8	48.420		114.1
2004	42.197.900	59.224	140.3	45.733		129.5
2005	43.038.000	61.629	142.4	45.811		133.7
2006	43.886.800	64.120	146.1	45.811		140
2007	45.200.700	66.467	150.2 ⁹	48.659		143.2 ¹⁰
2008	46.157.800	71.778	159.7 ¹¹	52.447	9	141.9 ¹²
2009	46.745.800	78.342	173.1 ¹³	55.421		153 ¹⁴
2010	47.021.100	75.859	164.8 ¹⁵	76.851		96.9 ¹⁶
2011	46.152.926	71.995	158.3 ¹⁷	75.647		91.8 ¹⁸
2012	47.265.321	69.621	147.3	77.895		89.4
2013	46.727.890	68.099	145.7	77.895	9.4	87.4
2014	46.512.199	65931	141.7	59.464	9.7	110.9
2015	46.438.422	64.017	137.9	77.783	9.9	82.3
2016	46.440.099	60.687	130.7	84.478	9.9	71.8
2018	46.659.302	59.129	126.7 ¹⁹	82.405		71.8

Una reforma de esta naturaleza en el orden nacional, tendrá un impacto directo en las tasas carcelarias de la provincia de Buenos Aires, pues, con sólo reducir el mínimo penal a tres años de prisión, generaría indefectiblemente el descenso de los encarcelados por esta figura penal, la cual pasaría a encuadrar en lo que el TCPBA ha destacado como delitos *leves*, o en todo caso, de *gravedad intermedia*. Incluso siguiendo el criterio de la SCJBA, por el cual debe analizarse *cada caso en particular*, esta modificación tornaría menos punitiva a la sanción de venta de estupefacientes “al menudeo” y posibilitaría la aplicación de una condena condicional para el caso de una primera sentencia.

La probable modificación sobre el derecho de fondo de este tipo de delitos, también puede encuadrarse desde el análisis de la gravedad de la sustancia estupefaciente que se trafica. Es decir, los grados de la atenuación de la penalidad pueden variar si se comercializa *cannabis sativa* o clorhidrato de cocaína, en función del daño que provoca cada una de las sustancias en las personas.

Finalmente, al admitir que los delitos vinculados con las drogas ilícitas, se caracterizan como crímenes sin víctimas directas, que afecta a un bien jurídico abstracto o intangible, en una situación de gravedad que se atraviesa por la superpoblación carcelaria, agudizada por la pandemia del COVID-19, se impone –tal como fue dispuesto por el TCPBA y la SCJBA- una exhaustiva revisión de cada uno de estos casos, para la implementación de medidas alternativas o prisiones domiciliarias, con los controles pertinentes (policial, Patronato de Liberados, pulseras electrónicas, etc.), pues la elevada gradación de la escala penal con la que cuentan, no debe ser el único parámetro objetivo

para apreciar la gravedad del hecho.

Sin embargo, la reciente modificación al art. 14 del Cód. Penal (Ley 27.375), mediante la cual se impide la libertad condicional a los condenados por delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 23.737 (delitos de estupefacientes ilegales), propone una solución de mayor punibilidad frente a estos casos penales.

Reducción de las tasas de detenidos a través de la prevención del delito

La selección de la estrategia más eficaz

En este apartado intentaremos analizar la manera de arribar a números de encarcelamiento razonables, apelando a una eficaz prevención del delito. Para ello, en primer término, corresponde esbozar las dos estrategias preventivas del delito de mayor raigambre en los contextos sociales actuales: la prevención situacional y ambiental y la prevención social.

La aproximación a esta modalidad aparenta ser “binaria”, pero en realidad pone de relieve que otras estrategias preventivas, como la prevención comunitaria, la intervención en la infancia y juventud, o los modelos de intervención policial, pueden ser incluidos en una u otra de las estrategias principales, o incluso formar parte de ambas (un ejemplo de esto último es la prevención comunitaria, que recoge características de ambos sistemas: por ejemplo, cuando los vecinos acuerdan el levantamiento de una empalizada para dificultar el acceso de delincuentes, pero a su vez, acuden a organismos estatales para la atención de una persona en situación de calle que merodea por el vecindario).

Se buscará entonces arribar a la conclusión de que, pese al aumento constante de la implementación de políticas de prevención situacional y ambiental, en lo que respecta a la disminución de las tasas delictivas, resultan ser más eficaces las políticas de prevención social del delito. En este sentido, se mostrarán los índices carcelarios de Inglaterra y Francia; en el primer caso, prima con mayor fuerza la estrategia situacional y ambiental, mientras que en el segundo, el sistema de prevención social (a pesar incluso de las oscilaciones políticas y el avance del otro sistema).

Estrategia de prevención situacional y ambiental

Esta modalidad de prevención se desarrolla vigorosamente en esta nueva etapa del control del delito. Tal como se expuso en la introducción, la criminología actual deja a un lado la idea del delincuente por razones de adversidad o vulnerabilidad social; ahora, el que delinque es considerado como una persona que elige ese camino racionalmente,

ponderando costos y beneficios de su acción, y, además, es desplazado para poner mayor atención sobre la víctima (O'Malley, 2006; Pitch, 2009).

La prevención situacional y ambiental se desarrolla en este marco y su principal objetivo es el de reducir las oportunidades para la comisión de los delitos. Los Estados intervienen en la política criminal ya no sólo mediante los sistemas clásicos de punición (proceso penal, cárcel, medidas de seguridad, etc.), sino que, además, se involucran de manera casi invisible en modificar los ambientes, así como los mecanismos en que los vínculos sociales pueden llevarse a cabo. Estos mecanismos de prevención, cuentan con una característica evidente: “cambian la focalización de la vía del control del delito desde las causas sociales a la modificación de los factores de riesgo” (O'Malley, 2006: 97).

En Argentina, se visualizaron numerosas medidas preventivas de este tipo a partir de la década de 1990; acciones que se llevan a cabo tanto en el ámbito público como en el privado. Esta gestión puede verse reflejada con el formidable crecimiento de los mercados abocados a la seguridad; en él se agrupan numerosas empresas privadas de seguridad con ingresos millonarios. Kessler (2009:188) señala que para el año 2008 se calculó que en Argentina existen entre 1.000 y 1.200 empresas de seguridad, que emplean entre 100.000 y 120.000 personas y, según la Cámara que las agrupa, la facturación anual del sector rondaba los 2.000 millones de dólares por año. Mientras que el otro mercado que tuvo un crecimiento pujante fue el de la seguridad electrónica: alarmas para inmuebles y autos, cámaras de vigilancia, cercos perimetrales, luces fotoeléctricas. Y a este cuadro debe agregarse además el crecimiento sostenido de la compra de armamento para defensa personal.

Pero estos gastos en seguridad privada, muestran en realidad que sólo son opciones para las capas más altas de la sociedad, pues el resto de la clase media y baja, continúan acudiendo al Estado en busca de soluciones para el conflicto penal.

Así como esta coyuntura dentro del ámbito privado fue exponencial, la agenda política también se vio obligada a plegarse a las exigencias de ese mercado. De este modo, tuvo que acudir a los dispositivos situacionales y ambientales para dotar a sus agentes de estos mecanismos para la prevención delictual. Los ejemplos más claros en este sentido son la iluminación de los espacios públicos, el arreglo y reacondicionamiento de los lugares públicos de esparcimiento, la instalación de cámaras de seguridad en gran parte de la zona urbana. (De hecho, es usual que en las investigaciones penales se acuda a estos circuitos de filmación para obtener detalles de la comisión de delitos.)

Por su parte, también a nivel político se dotó a los gobiernos locales de personal policial municipal –sin que estos porten armas al principio, y luego autorizándolos- de modo que colaboren con la policía oficial. Y también los gobiernos locales distribuyen sistemas de conectividad comunal (mediante alarmas y telefonía móvil) para que los vecinos estén intercomunicados y dar el aviso de algún hecho ilícito.

En Argentina, la crisis de inseguridad y el reclamo punitivo de las clases medias, las tendencias políticas neoliberales de la nueva derecha, y el ambiguo oscilar de los gobiernos de centroizquierda, han hecho prevalecer a los sistemas de prevención del delito situacional y ambiental.

Sin embargo, esta estrategia no ha podido arrojar resultados favorables en la reducción de las tasas de prisionización, lo cual pone en evidencia que sólo logra desplazar al delito hacia blancos más accesibles y reaccionar ante los síntomas de ese fenómeno. Por lo tanto, fracasa en enfrentar los problemas sociales permanentes de los que el delito es sólo una manifestación (O'Malley, 2006).

Prevención social

Esta estrategia cuenta con un alto nivel de heterogeneidad. La explicación de ello, es que existen variadas modalidades de intervención social para prevenir el delito, así como diversos contextos culturales en donde se aplica. Pero incluso en una misma coyuntura, pueden emplearse medidas de tipo social con diferentes presupuestos (ver que en áreas como educación, salud, trabajo, cultura, las posibilidades de intervención son de amplísima variedad).

Las variantes de intervención social pueden dividirse como primarias, secundarias y terciarias (Baratta, 2006). En cuanto a las intervenciones primarias, se las puede integrar con las políticas públicas sociales en general (vivienda, educación, trabajo y salud; campañas de concientización e información, patrullas ciudadanas, etc.); a partir de ellas pueden gestarse medidas que repercuten en el fenómeno criminal, pero de manera tangencial, sin que éste haya manifestado señales de peligro.

Las intervenciones secundarias, están específicamente dirigidas a un segmento de la sociedad y en evitar que se cometan *infracciones*; en ese contexto, ya se ha manifestado un riesgo delictivo (por ej. se selecciona a la delincuencia juvenil como potenciales “grupos de riesgo”). Una vez que se lo estudia, se impulsa desde el Estado medidas para el fortalecimiento de las familias, disciplina escolar, reducción de la deserción y la inasistencia escolar, etc.

Finalmente, las intervenciones terciarias agrupan a las medidas que se toman cuando el delito ya se cometió, dentro del sistema penal y con el propósito de evitar la reincidencia.

Para la prevención social, entonces, la intervención en pos de evitar el delito, debe estar direccionada a reducir la exclusión social, equiparando la igualdad de oportunidades.

Las estrategias de prevención en Inglaterra y Francia

Como prácticas de prevención que –en principio- se sitúan en extremos opuestos, contamos con la experiencia de Inglaterra y la desarrollada en Francia (Pitch, 2009; Baratta, 2006; Sozzo, 2008; Ciafardini, 2006). Corresponde aclarar que en ambos países, las estrategias situacional y ambiental y la social son aplicadas; sin embargo, como se verá, el empleo más eficaz de la prevención social en Francia, reporta en la actualidad - al menos- un resultado estadístico más beneficioso: esto es, menores tasas de detenidos por cada 100.000 habitantes.

- ***Inglaterra***

En este contexto, las técnicas de intervención se desarrollan en los tres niveles señalados en el anterior capítulo: primario, secundario y terciario. Donde más se centran las políticas sociales de prevención del delito, es sobre las secundarias, pues las primarias son confundidas frecuentemente con las políticas sociales en general (vivienda, trabajo, educación y salud), mientras que las terciarias recogen los ideales de la resocialización y la reintegración social que pertenecen exclusivamente al ámbito penal.

Entonces, las técnicas de intervención secundarias quedan como fuente primordial de acceso a la prevención social, y, en concreto, se han asentado en dos operaciones básicas: “la investigación empírica por parte de las agencias gubernamentales para la identificación de los factores que probablemente impulsan a los jóvenes al delito (factores de riesgo) y la identificación de los factores que pueden hacer desistir a los jóvenes de iniciar una ‘carrera criminal’ (factores protectivos)” (Sozzo, 2008: 95).

Como técnica de prevención secundaria en Inglaterra puede citarse como ejemplo el *Dalston Youtli Project* llevado adelante en Londres a partir de 1994:

estaba dirigido a jóvenes entre 15 y 18 años que presentaban un riesgo de comenzar una "carrera criminal" y el objetivo era brindarles un espacio en el que pudieran desarrollar una evaluación de su situación vital, definir metas positivas y dirigir en ese sentido sus propias vidas. Las actividades que se desarrollaban combinaban educación, entrenamiento y empleo con desarrollo personal. Se trataba, en primer lugar, de reclutar voluntarios y jóvenes en riesgo para un curso intensivo de una semana realizado fuera del área de residencia, usualmente en el campo, en el que se llevaban a cabo actividades educativas y de entrenamiento laboral y se pretendía enlazar a cada joven en riesgo con un voluntario que actuaba como su mentor para brindarle asistencia en el largo plazo (Sozzo, 2008: 97)

Pero a medida que las intervenciones orientadas en lo social fueron consideradas un fracaso, el énfasis se colocó en mayor medida sobre los ofensores racionales, y la atención se traslada de una preocupación por las “causas”, hacia los escenarios inmediatos o próximos al delito y a los riesgos de delito (O'Malley, 2006: 97). Así,

en los años ochenta el modelo prevaleciente de política de seguridad en Inglaterra, era la denominada “prevención situacional” ... apoyada sobre dos principios esenciales: responsabilizar a las poblaciones con el fin de que asuman ellas mismas tareas de prevención; reducir las ocasiones para la delincuencia interviniendo en el ambiente (Pitch, 2009: 133-134, cita de Robert P.).

Para comprobar de qué manera la prevención situacional y ambiental desplazó en rango de importancia a la social en el contexto anglosajón, cabe echar un vistazo a los documentos oficiales. En la última planificación del Home Office (2016) titulada “Modern Crime Prevention Strategy” (Estrategia para la prevención del crimen moderno)³² se observa que, la primera medida de peso para llevar adelante una prevención del delito eficaz, es “remover las oportunidades para cometerlo” (*crime can be prevented removing the opportunity to commit it*). Luego, se vuelcan las estrategias de tipo psicológico-social para designar qué tipo de intervención se deberá llevar a cabo sobre las personas que están en riesgo de ingresar a la carrera criminal; las vinculadas a la

³² <https://www.gov.uk/government/publications/modern-crime-prevention-strategy#:~:text=The%20modern%20crime%20prevention%20strategy%20updates%20the%20way%20we%20think,opportunity&text=effectiveness%20of%20the%20criminal%20justice%20system>

efectividad del sistema de justicia; al delito organizado, y las relacionadas al tráfico de drogas ilícitas y al consumo de alcohol.

- **Francia**

La administración francesa, pese a las oscilaciones políticas, continúa delegando tareas de prevención focalizadas en lo social, coexistiendo en armonía con las funciones de la prevención situacional y ambiental. Las prácticas de prevención de delitos francesas “se distinguieron siempre de las inglesas, por el mayor acento a los problemas de interrelaciones personales, cuestiones sociales e intervención de las autoridades políticas” (Ciafardini, 2006: 83).

En este contexto, en cuanto a las políticas de prevención desde lo social, en Francia hubo un “cambio de paradigma” desde los últimos años de la década del 70 hasta la actualidad, dando lugar a una estructura administrativa de alcance nacional. Dicho cambio inició en 1978 cuando se creó el “Comité Nationale de Prevention de la Violence et de la Criminalite”, acompañado por una serie de comités municipales destinados también a esta temática.

En 1983, intervino a modo de “bisagra” Gilbert Bonnemaïson, quien redactó el Informe del Comité: “Face a la Delinquance, Prevention, Repression, Solidarite” (“Enfrentando al Delito: Prevención, Represión, Solidaridad”). Allí planteó el problema de la prevención del delito

en torno a tres conceptos claves: “solidaridad”, “integración” y “localidad”. Sugería que las causas del delito se enraizaban en complejos y profundos factores sociales: las condiciones de vida, las condiciones de trabajo, los cambios en la organización de la vida familiar, la pobreza y la exclusión social. Por ende, el Estado debía promover estrategias de integración por las cuales aquellos grupos e individuos en los márgenes de la solidaridad social debían ser reincorporados al juego de las interacciones sociales. Los problemas centrales ... eran: los jóvenes, los desempleados y los inmigrantes. El informe enfatizaba la prevención del delito como una actividad por entero diferente a aquella de la represión, ya que esta última era estructuralmente incapaz de alcanzar las causas fundamentales de la cuestión criminal (Sozzo, 2008: 98, 99).

De esta manera, se impuso la creación de comités especializados en diferentes estratos: nacional, regional y municipal, aplicando técnicas de intervención dirigida a los

jóvenes mediante actividades culturales y educativas e interviniendo mediante profesionales las familias y los ámbitos educativos sobre la población en estado de vulnerabilidad. Esos comités están formados por ciudadanos, funcionarios de alcaldía, policías, párrocos, miembros de asociaciones de voluntarios u otros actores y desarrollan programas de lucha contra la marginalidad juvenil en función de la prevención de la delincuencia, según el modelo y con los recursos públicos asignados (Baratta, 2006).

En cuanto a las técnicas de intervención, las mismas fueron dirigidas a jóvenes menores de 18 años, considerados como un grupo de riesgo por habitar zonas urbanas marginales, y consistía en invitarlos a campos de vacaciones o bien, a los que permanecen en la ciudad, proveerles una serie de actividades durante los meses de verano. Esta técnica de intervención, se origina y gestiona a nivel local y cuenta con la financiación del gobierno central, el gobierno regional y organizaciones voluntarias.

El resultado de dicha intervención produjo “que la tasa de delitos descendiera a partir de 1985, en 1986 y 1987. En el segundo año el descenso fue de un 8%, siendo el mayor registrado desde 1972”. (Sozzo, 2008: 102).

En la actualidad, la relevancia de la gestión de *Bonnemaison* se recuerda en los informes del Comité Interministerial para la Prevención de la Delincuencia en Francia (2013-2017), destacando la importancia de dicha política pública como “autónoma y transversal”, fijando la prevención del delito en pos de “integrar las acciones relevantes sobre los dispositivos policiales o judiciales, pero también como apoyo a la juventud, al acompañamiento a los padres, al acceso a la educación, a la formación, la cultura y el empleo, a la renovación urbana, de los transportes”; y las prioridades de las intervenciones se programan en el siguiente orden: “1) programa de acciones sobre los jóvenes expuestos al delito; 2) programa de acciones para mejorar la prevención de violencia contra las mujeres e intrafamiliar, y la ayuda a las víctimas, y 3) programa para mejorar la tranquilidad pública”³³.

En las acciones concretas, el Estado cuenta con un plan dividido en dos segmentos: el primero, llamado “40 medidas para dinamizar la política de prevención del delito” (*40 mesures pour dynamiser la politique de prévention de la délinquance*), y el otro “la caja de herramientas” (*La boîte à Outils*). En ambos, se circunscribe el accionar de las medidas de prevención del delito sobre: 1) los jóvenes; 2) las personas vulnerables, para su protección; 3) la población, nuevo actor de la prevención del delito, y 4) el

³³ <http://www.ain.gouv.fr/IMG/pdf/maire-et-prevention-delinquance.pdf>

territorio: hacia un gobierno renovado y eficaz³⁴.

A modo ilustrativo y sintético, en el primer segmento, las acciones son dirigidas con el objeto de identificar –sin estigmatizar- a los jóvenes con probabilidades de reincidir en el delito; estudiar las nuevas formas de delincuencia; disponer la movilización de las familias para el sostén moral de los implicados; intervención de los equipos sociales, médicos y psiquiátricos; buscar la colaboración con el sector de educación, entre muchas otras. En cuanto al grupo vulnerable, las acciones están dirigidas a identificar a las personas vulnerables, sobre todo a las víctimas; promover información de sus derechos; impulsar su atención física y psicológica y las posibilidades de aplicación de justicia restaurativa, entre otras.

Las medidas a tomar sobre la población, pueden ser interpretadas como estrategias de tipo comunitarias, tales como: instar a la participación de la sociedad frente al delito; su interrelación con las instituciones; impulsar la mediación social, y la vinculación más cercana con la policía, etc. Finalmente, las medidas vinculadas al territorio, impulsan mayores niveles de conectividad entre las comunas; los aspectos financieros de los planes nacionales sobre la seguridad y cómo pueden implementarse en las ciudades; las estrategias de evaluación de las estrategias de prevención; el intercambio de información confidencial, etc.

Estas herramientas de política criminal, son parte de un accionar estatal sostenido en el tiempo, y se destaca la diferencia entre el orden de preponderancia en los informes: mientras que la prevención situacional y ambiental en el contexto inglés es la primera herramienta a acudir para la prevención del delito, en Francia ocupa el último lugar.

Por último, si se cotejan los índices delictivos de Inglaterra y Francia, cuyos modelos de políticas en la intervención –en principio- son disímiles, se observa que cada 100.000 habitantes, Francia cuenta con 104 personas detenidas, mientras que el Reino Unido (Inglaterra y Gales), 139³⁵. Por ende, se advierte que, hasta ahora, en donde prima mayormente la táctica de intervención social *específica* frente al delito, los resultados son más favorables.

³⁴ <https://www.cipdr.gouv.fr/wp-content/uploads/2020/03/Tome-1-SNDP-INTERACTIF-1.pdf>
<https://www.cipdr.gouv.fr/wp-content/uploads/2020/03/Tome-2-SNDP-E%CC%81XE%CC%81-INTERACTIF.pdf>

³⁵ Informe ejecutivo del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP): https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneep_2018_final.pdf (Fuente: International Centre for Prison Studies, King's College, Universidad de Londres: <http://www.prisonstudies.org/info/worldbrief/>)

El modelo de prevención del delito en Argentina y en la provincia de Buenos Aires

La estrategia social y la situacional son dos puntos de vista opuestos de intervención en política criminal. En nuestro contexto, la intervención social es menos empleada por los actores políticos que la situacional y ambiental. Tal como se sostiene a lo largo de este análisis, la razón de ello es principalmente el ascenso del neoliberalismo en el país, y la fuerte crítica que éste realiza sobre los "fracasos" de las políticas sociales características del "Estado de Bienestar". A ello conviene agregar que los espacios de poder político, acuden usualmente al fenómeno de la *inseguridad* como parte integrante de su discurso, postulando sólo las políticas que dan resultados a corto plazo. Como ejemplo de ello, los gobiernos locales (intendencias), incluso por fuera de actos electorales, destacan en primera plana como "logros" de gestión, medidas de corte situacional y ambiental: adquisición de móviles policiales, colocación de cámaras de seguridad en lugares públicos, etc.

Se puede aventurar que, en la práctica, la prevención social del delito en Argentina, por fuera de los intentos que quedaron truchos (como el Plan Nacional de Prevención del Delito, lanzado en el año 2000, y que duró hasta 2007), funciona a través de políticas públicas que tienen como propósito combatir la exclusión y la desigualdad social, que de manera indirecta repercuten en la reducción delictual. Como ejemplo de ello, se observa en los gobiernos locales (municipios o alcaldías) el impulso de los servicios zonales para la protección de los derechos del niño y el adolescente; los programas para la obtención del primer empleo; el fomento al acceso a la educación, salud y deporte, entre otras medidas.

Ahora bien, para el contexto de la provincia de Buenos Aires, si los ámbitos de la administración pública, y sobre todo las de índole local, logran estándares más elevados de inclusión social, ello redundaría –en principio– en que los índices de criminalidad descendan. Por ende, debe primar el diseño de políticas educativas, de salud, de capacitación laboral, de promoción del empleo, de la familia, deportivas y culturales, que tengan como objetivo principal reducir la exclusión social; y de manera secundaria, establecer políticas públicas enfocadas de manera específica hacia la problemática del delito. En cuanto a esto último, no resulta desmesurado estimar que modelos similares a los de la administración francesa puedan aplicarse en la Provincia de Buenos Aires a niveles municipales y proponiendo tareas coordinadas entre los ministerios de seguridad, justicia, educación, trabajo y salud. (Por ej. intercambiando información territorial, datos

del Ministerio Público, evaluando estadísticas, niveles de deserción escolar, localizar grupos sociales vulnerables, etcétera.)

De este modo, y primordialmente desde la política criminal, se permitirá que ambos sistemas de prevención del delito (situacional-ambiental y social) puedan coexistir de manera equilibrada.

La visión binaria sobre el conflicto penal

El derecho penal como *ultima ratio* y los delitos contra la propiedad

En sistemas democráticos, la respuesta punitiva debe necesariamente ser concebida como la última opción frente a un conflicto penal. Este es un reconocido principio constitucional que debe primar en cada uno de los procesos penales: el de la *ultima ratio* o la mínima intervención.

Se ha estipulado que este principio de aplicación de la ley penal tiene dos fundamentos:

Por un lado, es un límite externo a la política criminal, fundado en la idea de que los hombres no deben ser tratados violentamente ... Es un principio ético que limita la acción del Estado, una manifestación más de la idea propia del Estado de derecho. En segundo lugar, el principio de mínima intervención es una *regla de eficiencia* y como tal constituye un límite interno a la política criminal. Según esta regla, si se quiere terminar con la violencia y el abuso de poder en la resolución de los conflictos es evidente que se debe utilizar la menor cantidad posible de violencia para lograr y evitar aquello que más peligrosamente se acerca al abuso de poder (Binder, 2015: 211).

Al cotejar las estadísticas de la cantidad de detenidos en la Provincia de Buenos Aires, luego de internalizar el dato que reporta la cantidad de detenidos por cada 100.000 habitantes, debe analizarse qué tipos de delitos son los que reportan la mayor cantidad de personas privadas de su libertad³⁶. En este caso, pese a que la directriz constitucional es emplear la fuerza punitiva de manera excepcional, las elevadas tasas de encarcelamiento, dejan al descubierto que el Estado opta por esa opción “por defecto” frente al conflicto penal.

³⁶ La totalidad de los datos estadísticos de este segmento, provienen de: <https://www.mpba.gov.ar/rud>; en dicho sitio se pueden cotejar cada uno de los informes estadísticos del RUD, realizados desde el año 2012.

Tal como se dijo, según los datos del informe del RUD de 2019, la provincia contaba, al 31 de diciembre de 2019, con una totalidad de 58.300 detenidos, lo que hace una tasa de detención de 336 personas cada 100.000 habitantes. Este número es creciente, pues desde 2012 (año en que se inició este sistema de estadísticas), la totalidad de detenidos era de 30.988, con una tasa promedio de 198 personas cada 100.000 habitantes. Ya es llamativa la cifra de detenidos cada cien mil habitantes, pero más alarmante es el abultado número que arrojan los detenidos por delitos contra la propiedad.

Según los datos aportados por el RUD en 2019, la tasa de detención respecto a esto delitos se estableció en el 42,9%. Si bien se advirtió un descenso desde lo informado en el año 2012, ello se debe a un cambio en la metodología empleada, pues se separaron las mediciones para hombres y mujeres. Vale aclarar que, como el 93,8% de la población detenida es de sexo masculino, esa diferencia no resulta determinante para el tratamiento de los índices mayoritarios; en todo caso, resulta ilustrativo el apartado relativo los delitos de estupefacientes, en donde se analizó la mayor incidencia punitiva sobre las mujeres.

¿Por qué la mayoría de las personas detenidas está por haber cometido delitos contra la propiedad?

El primer razonamiento lógico es que este tipo de infracciones son las más burdas, de escasa complejidad, y, por ello, las más fáciles de ser detectadas por el sistema penal (empezando por las fuerzas de seguridad). La estadística que se presenta aquí es clara en este sentido: el 4,4% de los detenidos está por robo; el 27,2 % por robo con arma, y el 8,1% por “otros robos agravados”.

A su vez, este contexto se explica a partir del funcionamiento de las fuerzas policiales, que actúan selectivamente sobre el grupo social que comete delitos contra la propiedad privada, y sobre una franja etaria determinada: los menores de 30 años de edad. Y ello no ocurre por un “yerro” en el camino escogido por la institución policial; por el contrario, la dirección del accionar policial, primero es trazada por los gobiernos democráticos, y luego, éstos delegan su ejecución absolutamente en las fuerzas de seguridad; así, se crearon las condiciones para que la policía se apropie del gobierno de la seguridad pública. Esta política criminal, también incide en la crisis carcelaria ya descrita.

Por su parte, como única respuesta a la criminalización secundaria que inician las fuerzas de seguridad y completan las autoridades penitenciarias, el Poder Judicial y el Ministerio Público aparecen como encargados de sancionar penalmente a un gran número

de personas que cometen delitos contra la propiedad, y dentro de la franja etaria señalada. Este accionar judicial es refractario a impulsar soluciones alternativas al conflicto penal, y se llega a la instancia de aplicación de la *ultima ratio*, cuando el resto de los mecanismos de intervención no pudieron prosperar, o, directamente no fueron aplicados.

La forma más elemental de torcer este rumbo, es una política de descriminalización de los casos que no sean realmente graves, tal como lo expresaran de manera equivalente el TCPBA y la SCJBA en las resoluciones analizadas. Es decir, el Poder Judicial debe tratar de sopesar cuál caso inevitablemente requiere una sanción carcelaria y cuál podrá transitar por soluciones alternativas al conflicto. Por esta vía, se arriba a incorporar soluciones de índole reparativas, no violentas y de bajo contenido punitivo (*probation*, multas, trabajos comunitarios, etc.).

En este punto, de acuerdo al curso de los nuevos paradigmas de la *modernidad tardía*, en donde se observa el crecimiento de las prerrogativas de las víctimas tanto fuera como dentro del proceso penal, los operadores judiciales deben tomar nota de ello, y lograr congeniar la exigencia de éstas con los estándares dispuestos por la SCJBA. En ese sentido, para los delitos que no se consideren *graves* (que de manera usual son cometidos contra la propiedad privada), se deberá buscar oficiosamente que la iniciación del proceso criminal quede en manos de la víctima. Después de todo, fue ella la que salió lastimada. Resultará crucial que el daño pase a considerarse como una transacción privada entre dos partes: víctima y victimario. De esa manera, se podrá neutralizar la respuesta punitiva automática que impone la prisión, a la vez que también sirve en salvaguarda de los derechos de los procesados.

Políticas públicas frente a los delitos contra la propiedad

Es bastante unánime la noción de que el Ministerio Público queda descartado de la tarea de planificación de políticas criminales, pues este organismo “tiene como única función llevar adelante el impulso de la acción pública contra los autores de los delitos, y si bien esto o autoriza a desarrollar acciones no propiamente procesales, éstas deben ser siempre complementarias de su función central” (Ciafardini, 2006: 99).

En la provincia de Buenos Aires impera el sistema procesal acusatorio: el juez sólo cumple la función de garante durante el proceso, y dispone decisiones definitivas tras el juicio. Pese a que las unidades de instrucción cuentan con auxiliares del fiscal, denominados “instructores judiciales”, encargados de tareas investigativas frente a un hecho concreto, la mecánica de trabajo en la investigación sigue siendo la delegación de

las labores investigativas a la policía. Si bien el sistema acusatorio ha atenuado considerablemente la “vieja escuela” judicial caracterizada por una delegación casi total de la investigación en cabeza de la policía, aún hoy en la práctica, el fiscal deposita ingentes tareas de investigación (complejas y ordinarias) en dicha fuerza.

Ahora bien, de acuerdo al sistema acusatorio que rige en las investigaciones penales, y a los altos niveles de información que las estadísticas oficiales del Ministerio Público reportan sobre los hechos en particular, ese contexto puede ser útil a la hora de aportar datos a los organismos encargados de la seguridad, y así diagramar las políticas criminales más pertinentes.

En efecto, el Ministerio Público cuenta con una valiosa fuente de información que recibe desde el momento en que se inicia la investigación. Según las estadísticas de 2019, se recibieron 928.450 denuncias³⁷; factiblemente, la información que se recibe de esta manera puede proveer un gran número de opciones para multiplicar espacios de investigación, a la par de cualquier agencia de inteligencia del país.

A ello, debe agregarse que la Procuración de la Provincia cuenta con la posibilidad de generar entrecruzamientos de sus estadísticas con las realizadas por la Policía de la provincia, las de otros gobiernos provinciales, así como con autoridades fronterizas. Se genera así la posibilidad de que dicha información sea volcada en una base de datos, que recopile la información necesaria para identificar patrones de conductas, e hilar más fino sobre la *regularidad* de los crímenes. De esta manera se generará un mapeo más exhaustivo del delito que se pretenda estudiar, lo cual servirá a su vez de referencia para las políticas públicas de prevención y seguridad.

Este cuadro investigativo podrá ser de utilidad para poder indagar las diferentes formas de criminalidad que usualmente, tienen una *estructura de mercado* (Binder; 2015: 269). Por ejemplo, para los casos en que se cometen delitos contra la propiedad, la política criminal debe estar focalizada hacia la investigación de los mercados ilegales en torno a los vehículos sustraídos, sus repuestos, los teléfonos celulares, etcétera.

La cárcel hacia afuera

Como fue desarrollado al inicio de este análisis, en la era de la *nueva cultura del control del delito*, la prisión cede el espacio hacia una función de “depósito”, en desmedro de los fines rehabilitadores que la sostenían. Ello no significa que los mecanismos típicos

³⁷ <https://www.mpba.gov.ar/files/content/IPP%20FCC%202019.pdf>

del paradigma correccional estén absolutamente en extinción: sólo basta con acudir a los sitios web de la PPN o del SPB, para observar los apartados que dan cuenta sobre las actividades de aprendizaje, trabajo y recreación que se llevan adelante en las unidades carcelarias.

Entonces, dada la coexistencia entre la inhabilitación y el correccionalismo (al menos en cuestiones esenciales como educación y trabajo), la probabilidad de que se reduzcan las tasas delictuales, no sólo reposa en que la política criminal se desarrolle fuera de la prisión, y que la cárcel esté abocada únicamente a controlar a los internos y evitar su fuga. Por el contrario, el interior de la prisión continúa siendo esencial para transformar y reducir un fenómeno criminal determinado.

Por lo tanto, no resulta útil en esta era mirar con añoranza al sistema clásico de rehabilitación (*prevención especial positiva*), ni tampoco acudir de manera total al sistema de incapacitación (*prevención especial negativa*). Corresponde definir cuál es la función de la prisión, y, a partir de allí, encaminar mecanismos con la única meta que parece razonable: reducir los daños que ella produce de manera cotidiana.

Esta proyección, obedece a que la caída del mito de la resocialización “a través de la cárcel”, constituye hoy un dato incuestionable (Rivera Beiras; 2009: 470). Por lo tanto,

la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel implica, en relación con esta finalidad (Baratta; 2006: 379).

Con estas premisas claras, las posibilidades de reformas para hacer menos dañosas a las instituciones carcelarias tendrán cabida a través de la política criminal.

Tal como señaló Baratta (2006), el proceso de reintegración social requiere la apertura de la cárcel hacia la sociedad y viceversa. Esa sería la única manera de impulsar que la segregación que produce el encierro carcelario se disminuya. En este sentido, al hacer visible los aspectos negativos de la cárcel, la sociedad en su conjunto podrá inferir sobre qué grupo social se aplica el confinamiento, y en todo caso, tendrá la capacidad reflexiva de reconducir las condiciones de exclusión que pone en práctica de manera cotidiana.

Así, en el programa de descarceración que se propone para reducir una población carcelaria en constante aumento, pueden estipularse, entre otras, las siguientes prácticas:

a) *Procesamiento de datos detallados de la población carcelaria:* Deberá desarrollarse un programa que recoja datos específicos de la población carcelaria, que supere las nóminas estándar como la aportada por el RUD, y a su vez aporte datos concretos sobre el establecimiento, en cuanto a las ventajas y desventajas del mismo, en función de las actividades posibles.

b) *Mayor cantidad de personal civil:* Sumar personal civil con diferentes especialidades como educación, cultura, ciencia, deportes, con el objeto de suprimir al máximo la interferencia de orden disciplinario característico de la prisión. Este sistema fue denominado como “modelo de importación” (Christie, 2008), por el cual, los especialistas que acuden a la prisión, pertenecen al mundo externo, son invitados e “importados” al sistema carcelario para aportar sus conocimientos en las diferentes disciplinas.

c) *Asistencia psicológica al personal penitenciario:* Con el propósito de que se pueda proceder a una rotación saludable del personal penitenciario, en pos de evitar el deterioro psíquico que la función implica, resulta indispensable la atención psicológica de los mismos.

d) *Introducción masiva de sistemas laborales, educativos, culturales y deportivos:* La reintegración a la sociedad, que signifique otorgar más posibilidades, indudablemente debe ser acompañada a través de este tipo de actividades.

e) *Difusión de la cárcel hacia la sociedad:* Este punto resulta vital, como se dijo, para la toma de conciencia a nivel social. El problema de la cárcel debe estar enfocado hacia la discusión y construcción social (Rivera Beiras; 2006: 491). Es decir, los medios de comunicación deben enseñar lo que allí ocurre para acercarle el fenómeno a la opinión pública y así desmitificar su imagen de lejanía y ajenidad.

Finalmente, pero no por ello menos importante, y vinculado con el apartado a), un punto de partida reformista carcelario es promover mayores reconocimientos de derechos a los detenidos, atendiendo sus demandas. Para ello, se debe

invertir radicalmente la situación y comenzar a diseñar procesos de reducción del empleo de la opción custodial a partir de las demandas de los afectados ... Se propone conocer, aprender, recoger y sistematizar un conocimiento que proviene de los afectados, es decir, desde «abajo», para ofrecer alternativas y soluciones hacia «arriba», invirtiendo de este modo las tradicionales prácticas que en la materia se han conocido hasta ahora (Rivera Beiras, 2016).

Esta mirada, amplía la opción de la primera propuesta, pues no sólo se realizarían entrevistas “a secas” con cada detenido, sino que deben impulsarse cuestionarios profundos de tipo social y psicológicos, no sólo para predecir el riesgo de la conducta del detenido ante la posibilidad de alguna salida anticipada o libertad condicional, sino como punto de partida para reformas intracarcelarias. En suma, promoviendo soluciones desde “abajo” hacia “arriba”, se comienza a encontrar un camino para cumplir con aquel postulado de Baratta de mitigar las condiciones negativas de la cárcel.

CONCLUSIONES

El desarrollo de este documento tuvo por objeto mostrar las reacciones del Poder Judicial frente a dos fenómenos: la emergencia sanitaria global producida por el COVID-19 y la emergencia perenne de la sobrepoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires. Luego, se analizaron las propuestas más asequibles con las que cuenta el Estado (desde sus tres poderes, la población, los organismos no gubernamentales y los comunicadores) para torcer el rumbo de dichos acontecimientos.

El Estado tiene la obligación de tratar a los detenidos bajo su custodia en cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos, pues se encuentra en una posición de garante respecto de la vida y la salud de éstos. En razón de ello, los órganos máximos del Poder Judicial –pese a sus diferencias– impulsaron caminos con el objeto de atenuar el hacinamiento *per se*, así como para controlar el agravamiento de las condiciones de detención que produjo el COVID-19.

Ahora bien, si la población carcelaria está excedida en más del 100%, resulta difícil suponer que el Poder Ejecutivo cuente con recursos suficientes para mantener la salud psicofísica de los reclusos, el aislamiento social, y evitar incidentes violentos. Este cuadro significa un estado de emergencia continuo, que violenta los principios de humanidad y dignidad inherente a la persona humana. En este sentido, una de las grandes premisas de las resoluciones de los máximos tribunales de la provincia, fue descongestionar el nivel de sobrepoblación en los organismos carcelarios y comisarías, para reducir los riesgos.

A su vez, el contexto crítico descrito, está inserto en una sociedad cuyas capas medias perciben al Estado como una burocracia costosa e ineficiente: sienten que “nada funciona”, y que los estratos más bajos son los únicos beneficiarios de aquella maquinaria burocrática. En rigor, se ha instalado el concepto de que el propósito del sistema penal es sólo inhabilitar al delincuente, transformando a las cárceles en depósitos humanos destinados a segregar a las clases problemáticas de una manera civilizada y legal.

Ante el intento de reducir la grave situación de hacinamiento frente al COVID-19, la sociedad y sus comunicadores mediáticos anunciaron que iba a ocurrir una “liberación masiva de presos”. Esta reacción frente al problema carcelario, es una característica particular de la nueva cultura del control del delito. En oposición a ella, la propuesta del análisis que se realizó en esta investigación, fue la de intentar demostrar que existen otros caminos para sofocar la exigencia punitiva de los estratos medios,

generando alternativas mucho menos dañosas y onerosas que el encierro carcelario.

En este sentido, despegarse de la retórica de la “mano dura” a través de estrategias de política criminal como las examinadas, debe ser parte de un proceso plausible hacia la reducción del encarcelamiento masivo. Para ello, no será necesario recuperar las políticas del *welfarismo* penal, ni pregonar sus fracasos; tampoco es saludable en un sistema democrático abrazar al sistema penal de inhabilitación total. Se debe insistir a los gobiernos que sean constantemente inventivos, y no busquen ventajas políticas cortoplacistas en el tratamiento del fenómeno criminal. La opción es transformar el “sentido común” ante la criminalidad, sentar las bases para lograr una prisionización racional: ello, colocando límites a la Administración en la cantidad de detenidos alojados en las cárceles; sancionando leyes que busquen razonabilidad en las penas frente a los hechos ilícitos; promoviendo políticas de prevención enfocadas en la recuperación social, más que en los impedimentos ambientales para evitar la comisión de delitos; sancionando penas como última opción frente a un conflicto penal, y, finalmente, llevar la cárcel a condiciones de mayor humanidad y publicidad. Sólo de esta manera, la lógica punitiva imperante, pertenecerá exclusivamente a las generaciones que la impusieron.

BIBLIOGRAFÍA:

- ADLER Federico (2020): “Situación carcelaria en tiempos de COVID-19”. *La Ley*, Año LXXXIV, N° 146 (pp. 1-5)
- ANITUA Ignacio (2014): *Castigo, cárceles y controles*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- (2020): “Emergencia penitenciaria y Emergencia sanitaria. Propuestas para mitigar las violaciones a derechos humanos en las cárceles argentinas”. *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 19, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona (pp. 157-166).
- BARATTA, Alessandro (2006): *Criminología y sistema penal*. Buenos Aires: Editorial B de f.
- BINDER Alberto (2015): *Análisis político criminal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- CHRISTIE Nils (2008): *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CIAFARDINI Mariano (2006): *Delito urbano en la Argentina*. Buenos Aires: Ariel.
- CIAFARDINI Mariano y OLAETA Hernán (2020). *Punitivismo en Argentina: un abordaje del sistema penal: 2000-2016*. Buenos Aires: Editorial Sb.
- COURTIS Christian (2005): “El caso ‘Verbitsky’: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?” *Nueva Doctrina Penal*, T. 2005/B, Editores del Puerto (pp. 529-565).
- DE VEDIA, Trinidad y YOHAI Matías (2019): “Reducción de población carcelaria en España ¿Es posible trasladar este fenómeno a Argentina?”, en PITLEVNIK Leonardo (comp.): *Superpoblación carcelaria*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- GARLAND David (2012): *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. México: Gedisa.
- KIERSZENBAUM Federico (2019): “El cupo carcelario como garantía de la pena de prisión”, en PITLEVNIK Leonardo (comp.): *Superpoblación carcelaria*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- KESSLER Gabriel (2009): *El sentimiento de inseguridad*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- OLEASTRO Inés y RODRÍGUEZ ALZUETA Esteban (2020): “Las cárceles más acá y más allá de las violencias”, en VACANI Pablo A. (Dir.), *Derecho penal y penas ilícitas. Hacia un nuevo paradigma pospandemia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- O’MALLEY Pat (2006): *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

- PAVARINI Massimo (2006): *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (2009): *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- PITCH Tamar (2009): *La sociedad de la prevención*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- RIVERA BEIRAS Iñaki (2009): *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- (2016): *La cárcel dispar. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- RUSCONI Maximiliano y PALMEIRO Gabriel (2020): *Liberación de presos por riesgos sanitarios*. Buenos Aires: Hammurabi.
- SIMON Jonathan (2019): *Juicio al encarcelamiento masivo*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- SOZZO Máximo (2007), “Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión-depósito’ en la Argentina”, *Nueva Doctrina Penal*, T. 2007/B. Editores del Puerto.
- (2008), “Inseguridad, prevención y policía”, FLACSO, Sede Ecuador.
- (2016): “Postneoliberalismo y política penal en Argentina (2003/2014)”, en SOZZO Máximo (comp.): *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO.
- ZAFFARONI E. Raúl (2020), “Perspectivas del poder punitivo pospandemia”, en VACANI Pablo A. (Dir.), *Derecho penal y penas ilícitas. Hacia un nuevo paradigma pospandemia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.